The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

LEYES

DEL

TERRITORIO DEL NUEVO MEJICO

PASADA POR LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Session de 1868-69.

SANTA FE, N. M.:
MANDERFIELD & TUCKER, PUBLIC PRINTERS.
1869.

DESPACHO DEL SECRETARIO, SANTA FE N. M.

Yo, H. H. HEATH, Secretario del Territorio de Nuevo Mejico por esta certifico que los actos resoluciones y memoriales en este tomo contenidos, son traducidos é imprimidos segun pasados por la Asamblea Legislativa del dicho Territorio, en su legislatura decimaoctava, instalada el lunes dia siete de Diciembre de 1868, segun consta por las copias enrregistradas que de los *mismos* existen enrregistrados en esta secretaria.

En fé de lo cual va aqui impreso el gran sello de este Territorio hoy dia veinte de Marzo, año del señor mil ochocientos sesenta y nuevé.

H. H. HEATH,
Secretario del Territorio de Nuevo Mejico.

CONTENIDOS.

CAPITULO I.

Un Acto creando un nuevo precinto en el condado de Bernalillo 9

CAPITULO II.

Un Acto cambiando la cabezera del condado de Grant..... 10

CAPITULO III.

Un Acto proveyendo para la construccion de una acequia y contra acequia para suplir la plaza de Las Cruces con agua en el condado de Doña Ana..... 11

CAPITULO IV.

Un Acto especial para agregar una parte del precinto del Peñasco en el condado de Taos al precinto del Chamizal, y para otros fines..... 14

CAPITULO V.

Un Acto proveyendo para llenar una vacante de juez de pruebas en el condado de Doña Ana hasta la proxima eleccion general..... 15

CAPITULO VI.

Un Acto para abrogar un acto concerniente á montes de piedad, aprobado Enero 14 de 1858, y para otros fines..... 17

CAPITULO VII.

Un Acto agregando el precinto No. 13 del condado de San Miguel, al precinto No. 14 de dicho condado..... 17

CAPITULO VIII.

Un Acto judicial creando y organizando el condado de Lincoln..... 20

CAPITULO IX.

Un Acto para la legitimacion de Pedro, Jacinto, Placida, Juliana y Tomasa, hijos de Jesus Santistaban y de Maria de Jesus Martinez..... 23

CAPITULO X.

Un Acto para establecer un cerco en el precinto del Llano, número 8, del condado de Taos.... 24

CAPITULO XI.

Un Acto estendiendo los limites del condado de Santa Fé..... 28

CAPITULO XII.

Un Acto declarando la adopcion de Helena Montoya..... 30

CAPITULO XIII.

Un Acto declarando la legitimacion de Pablo Chavez..... 31

CAPITULO XIV.

Un Acto especial para el precinto No. 17 del condado de San Miguel..... 32

CAPITULO XV.

Un Acto abrogando un acto intitulado "un acto para reprimir la venta de licores espirituosos á soldados y otros," aprobado, enero 31 de 1860. 33

CAPITULO XVI.

Un Acto estableciendo el pago que recibirán los miembros de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Méjico..... 35

CAPITULO XVII.

Un Acto declarando la adopcion de Maria Rufina Montoya huerfana..... 37

CAPITULO XVIII.

Un Acto especial para el condado de Doña Ana proveyendo el reintegro de dinero á las personas que lo pagaron para la construccion de una carcel en dicho condado..... 37

CAPITULO XIX.

Un Acto proveyendo para un cerco en el precinto No. 6 del condado de Taos, en lugar de San Cristobal y Las Mesteñas..... 40

CAPITULO XX.

Un Acto en relacion á cercos..... 43

CAPITULO XXI.

Un Acto y preambulo creando un precinto adicinal en el condado del Rio Arriba..... 44

CAPITULO XXII

Un Acto abrogando la seccion cuarta de un acto aprobado enero 31 de 1866 con respecto á escribanos de las cortes de pruebas..... 46

CAPITULO XXIII.

Un Acto estableciendo la tasacion sobre mesas de billar..... 46

CAPITULO XXIV.

Un Acto creando y organizando el condado de Colfax..... 47

CAPITULO XXV.

Un Acto para abolir los precintos 1 y 13 del condado de Doña Ana..... 52

CAPITULO XXVI.

Un Acto y preambulo enmendatorio á acto intitulado "milicia" aprobado Enero 28 de 1867.... 54

CAPITULO XXVII.

Un Acto declarando libre el regadio del agua del Agua Dulce en el condado de Mora..... 55.

CAPITULO XXVIII.

Un Acto declarando la adopcion de Maria Romana Saens..... 56

CAPITULO XXIX.

Un Acto estableciendo el pago de jurados en las cortes de distrito, y los derechos de Alguaciles Mayores en ciertos casos..... 57

CAPITULO XXX.

Un Acto declarando el derecho de posesion..... 58

CAPITULO XXXI.

Un creando y organizando dos precintos adicionales en el condado de Taos..... 60

CAPITULO XXXII.

Un Acto prohibiendo el porte de armas mortiferas ya sea oculto ó de otra manera; abrogando todas las leyes bajo el mismo objeto, y para otros fines..... 61

CAPITULO XXXIII

Un Acto prescribiendo los derechos de alguaciles mayores, cuando estan persiguiendo personas acusados de crimines; y autorizando el gobernador ofrecer recompensas para el arresto y conviccion de personas acusadas de crimines, y para otros fines..... 67

CAPITULO XXXIV.

Un Acto para suplir á cada miembro del presente asamblea tres copies de los diarios y las leyes del presente sesion..... 68

CAPITULO XXXV.

Un Acto especial para el precinto número 5 del condado de Mora..... 69

CAPITULO XXXVI.

Un Acto proveyendo para la eleccion de un escribano de la corte de pruebas y un tesorero para cada condado de este Territorio..... 71

CAPITULO XXXVII.

Un Acto autorizando á los jueces de paz á recibir, encerrar y proveer á conservacion de los animales que perjudican las laborer y para otros fines..... 72

CAPITULO XXXVIII.

Un Acto para enmendar la 32 de un acto intitulado un acto para prohibir la introduccion de animales dentro de ciertos limites, aprobado febrero 2 de 1860..... 73

CAPITULO XXXIX.

Un Acto declarando un camino publico, entre la plaza de San Antonio, y las poblaciones de Agua Negra en el condado de Mora..... 74

CAPITULO XL.

Un Acto creando un precinto adicional en el condado de Mora..... 75

CAPITULO XLI.

Un Acto especial para el precinto número 4 del condado de Taos..... 77

CAPITULO XLII.

Un acto relevando á John Martin del pago de ciertas rentas en el lugar conocido como "Aleman" en el condado del Socorro, Nuevo Mejico..... 80

CAPITULO XLIII.

Un Acto declarando el aumento de per diem de los oficiales de la presente sesion de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico..... 81

CAPITULO XLIV.

Un Acto enmendatorio á la ley de rentas..... 83

CAPITULO XLV.

Un Acto creando y organizando dos precintos en el condado del Socorro..... 87

CAPITULO XLVI.

Un Acto para el alivio de Placido Romero, alguacil Mayor del condado de Valencia..... 88

CAPITULO XLVII.

Un Acto autorizando al juez de pruebas del condado de Santa Fé, para vender cierta propiedad rais... 89

CAPITULO XLVIII.

Un Acto enmendando en partes la ley de rentas aprobado Febrero primero de 1858..... 90

CAPITULO XLIX.

Un Acto enmendando un acto intitulado "un acto proveyendo la registracion de los votantes del Territorio de Nuevo Mejico," aprobado Enero 30 de 1868..... 94

CAPITULO L.

Un Acto abrogando un acto aprobado Enero 30 de 1867..... 96

CAPITULO LI.

Un Acto para recompensar los servicios de Jesus Maria Ortiz como diputado ayudante secretario asistente en la cámara de representanres de la asamblea legislativa del Territorio de Nuevo Mejico. 97

CAPITULO LII.

Un Acto para el alivio de John y Michael McGee. 98

LEYES

DEL

TERRITORIO DE NUEVO MEJICO.

1868--69.

CAPITULO I.

UN ACTO Creando un nuevo precinto en el condado de Bernalillo.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Que toda aquella porcion del condado de Bernalillo incluida dentro de tres millas al oriente del Rio Puerco, al lado occidental de dicho condado, abrazando quince millas, comenzando en los Quelites hacia al norte, es por el presente organizado como el precinto del Rio Puerco numero 14 del condado de Bernalillo con los mismos previlegios judiciales de los demas precintos de

Limites del precinto.

dicho condado. Proveido que los limites de dicho precinto no chocaran con los limites del condado de Valencia.

Deber del Gobernador.

SEC. 2. Que su excelencia el gobernador del Territorio es por este requerido de ordenar una eleccion inmediatamente despues del pasage de este acto para un juez de paz y un soto alguacil en dicho precinto.

Deber del Secretario del Territorio.

SEC. 3. Que el Secretario del Territorio es tambien requerido de proporcionar al dicho juez de paz un codigo revisado y las demas leyes que hasta ahora estan en fuerza, para su uso; y una copia de este acto al Hon. juez de pruebas del condado de Bernalillo, para su informacion.

Como será tenida la eleccion de oficiales.

SEC. 4. La ley de enrregistracion no sera observada en la nueva eleccion en dicho precinto esta vez en, sino que será conducida como antes; y tal juez de paz y soto alguacil solo tendran sus destinos hasta la nueva eleccion general de este Territorio.

SEC. 5. Todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con esta son abrogados y este acto estara en fuerza despues de su aprobacion.

Aprobado, Diciembre 30 de 1868.

CAPITULO II.

UN ACTO Cambiando la cabecera del condado de Grant.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Que desde y despues del pasage de este acto, la cabecera del dicho condado será cambiada, y la

misma sea establecida en la plaza de Pinos Altos, en donde la quedará hasta que será de otra manera proveido por la ley.

Sec. 2. Que los edificios publicos ya erigidos, ó que sean ahora erigiendo en Central City, en dicho condado, serán vendidos de tales terminos, y de tal manera, como el juez de pruebas juzgará lo mejor para el interes del condado; y los productos viniendo de tal venta seran pagados á la tesoreria de dicho condado, sujetos al mismo desembolsamiento, que los demas fondos del condado. Seran vendidos los edificios.

Sec. 3. Que por esto, está hecho ser el deber del Secretario del Territorio, inmediatamente que este acto está aprobado, de suplir una copia certificada, de esto, al juez de pruebas del dicho condado de Grant; y el dicho juez de pruebas, al recibo de dicha copia inmediatamente causará los registros, y los demas archivos del dicho condado, de ser mudados á la plaza de Pinos Altos. Deberes del Secretario.

Sec. 4. Todas las leyes y partes de leyes inconsistentes con los provistos de este acto sean por este abrogados; y este acto estará en fuerza y tendrá efecto, desde y despues de su pasage.

Aprobado, Enero 8 de 1869.

[Traduccion del original ingles.]

CAPITULO III.

UN ACTO Proveyendo para la construccion de una acequia y contra acequia para suplir la plaza de Las Cruces con agua en el condado de Doña Ana.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion. 1. Que Edwin J. Orn Christian Duper y

Jose Miguel Jaramillo sean y los mismos son por este nombrados comisionados para locar agrimensar y construir una acequia, comensando en tal punto en la acequia madre arriba de la plaza de Las Cruces que sea designado por la mayoria de los comisionados y corriendo de alli por medio de la plaza de Las Cruces al sur y continua la calle principal á la retaguardia y oriente de la Iglesia y entrando la acequia actual arriba del molino de N. Grandjean tambien para agrimensar y construir tales contra acequias que sean consideradas necesarias por la comision para suplir todas las partes de la plaza con agua y para edificar las puentes necesarias en las varias calles y crusadas de caminos en la linea de tales acequias.

Quien son nombrados comisionados.

Deberes de los comisionados.

SEC. 2. Que inmediatamente sobre el recibo de este acto por dichos comisionados ellos tendran una junta en la plaza de Las Cruces y procederan hacer una agrimensura de las acequias segun contemplados en la seccion anterior y á hacer mapas ó pinturas de las mismas las que seran protocoladas en la oficina del escribano de la corte de pruebas del condado de Doña Ana.

Apoderados.

SEC. 3. Que los dichos comisionados son por este apoderados de levantar subscriciones de dinero para pagar los gastos de la construccion de las puentes mencionadas en la seccion 1 de este acto.

SEC. 4. Que cada varon competente habitante de la plaza de Las Cruces arriba de diez y ocho y abajo de sesenta años de edad será requeridos de trabajar sobre tales acequias ó de proporcionar un substituto para tal fin hasta sean concluidas; proveido que esta ley operara igualmente sobre aquellos requeridos de trabajar en cuanto á la cantidad de trabajo.

SEC. 5. Que por falta de la parte de cualesquier persona á desempeñar los servicios segun requeridos en la antecedente seccion despues que tal persona haya sido

notificada por los dichos comisionados en cuanto al tiempo y lugar que se debera hacer trabajo estará sujeto a pagar una multa de tres pesos por cada dia que haya faltado en prestar servicio. La dicha multa de ser recobrada por dichos comisionados ante cualesquier juez de paz en el condado, del mismo modo que otras deudas son colectadas y de ser por ellos gastado en la construccion ó reparos de dichas acequias.

Serán multadas.

Por quien recobradas.

SEC. 6. Que las mismas penas ahora proveidas por la ley por la obstruccion ó interferencia con acequias será aplicable á las acequias aqui mencionadas; y por este sera el deber del juez de paz del precinto numero 3 el tener las acequias y puentes mencionadas en este acto en reparo requiriendo de los habitantes de Las Cruces segun sea necesario el trabajo necesario; proveido que el trabajo asi requerido no escederá á medio dia de trabajo ó cuatro reales anuales por cada habitante.

Los provistos son aplicables de

SEC. 7. Que la acequia madre de Las Cruces correrá del Rancho de Fletcher al molino de Tully en la linea sobre la cual agua es ahora conducida de dicha acequia á dicho molino y será agrandada y trabajada en conformidad.

SEC. 8. Que por este se hace el deber del Secretario del Territorio transmitir una copia de este acto debidamente certificado á E. J. Orn uno de los comisionados aqui mencionados, para la guia de todos los interesados.

SEC. 9. Que este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage y aprobacion y todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con el presente son abrogadas.

Aprobado, Enero 9 de 1869.

CAPITULO IV.

UN ACTO especial para agregar una parte del precinto del Peñasco en el condado de Taos al precinto del Chamizal, y para otros fines.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Límites del precinto son

SECCION 1. Que toda aquella parte al poniente del precinto del Peñasco en el condado de Taos, desde las casas de Juan Anto. Duran, y José Ignacio Duran, ambas bandas del Rio Luicio. y de las mismas casas para abajo, tirándo una linea recta á la casa de Justo Bernal. y de hay á la casa de Lucas Sandoval; parte que antes pertenecia al precinto del Peñasco; será agregado y para lo futuro reconocido del ser una parte del precinto del Chamizal No. 9 del condado de Taos, y desde la casa de Apolonio Vigil para arriba en el Rio Chiquito, será agregado al precinto del Llano.

Deberes del juez de pruebas

SEC. 2. Que el precinto No. 10 del dicho condado de Taos, designado antes en la ley precinto de Picuriz, será y se reconocera ser, el del Rio del pueblo. El precinto del Peñasco será designado No. 11 y el precinto de las plazas, del serro de Guadalupe será designado de ser el precinto No. 12.

SEC. 3. Que todas las leyes ó partes en conflicto con este acto serán abrogados, y este acto, estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 12 de 1869.

CAPITULO V.

UN ACTO Proveyendo para llenar una vacante de juez de pruebas en el condado de Doña Ana hasta la proxima eleccion general.

Por cuanto hay una vacante en el empleo de juez de pruebas en el condado de Doña Ana. Y por cuanto es evidente que una gran mayoria del pueblo de dicho condado desean que don Ignacio Gonzalez de La Mesilla en dicho condado sirva como juez de pruebas de dicho condado de Doña Ana por el resto del término no espirado; y por cuanto dicho término es corto, y una eleccion para llenar tal vacante causaria al condado considerables gastos.

Por lo tanto por las razones antecedentes y para evitar el poner el condado de Doña Ana á gastos en tener una eleccion especial:

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Que Ignacio Gonzales de la plaza de La Mesilla en el condado de Doña Ana sea y es por este nombrado juez de pruebas del condado de Doña Ana, para llenar la vacante ocasionada por la resignacion del honorable John Lemon, y para que sirva el término presente no espirado hasta que su succesor haya sido elejido y calificado en la proxima eleccion general proveido por la ley. Quien llch la vacante

SEC. 2. Que este acto tomará efecto inmediatamente sobre su pasaje y todas las leyes en conflicto con las provisiones de este acto, son por este abrogadas en cuanto á lo que toca á este acto: Tomara ecto.

SEC. 3. Que inmediatamente sobre el pasage de este

el Territorio transmitirá una copia del mismo debidamente certificado al dicho Ignacio Gonzales y á John Lemon, y al recibo de tal copia el dicho Ignacio Gonzalez de una vez entrará en el desempeño de sus deberes como juez de pruebas del condado de Doña Ana.

Quien desempeñará.

CONSEJO LEGISLATIVO,
Territorio de Nuevo Mejico,
Enero 12 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este cuerpo por el gobernador hoy mismo desaprobado y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868 habiendo sido otra vez considerado por el consejo pasó no obstante del veto del gobernador, por un voto de dos terceras partes de dicho cuerpo.

SEBERO BACA,
Presidente del consejo.

RAFAEL CHACON,
Secretario principal

CAMARA DE REPRESENTANTES,
Territorio de Nuevo Mejico,
Enero 12 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á la Asamblea Legislativa por el gobernador este dia desaprobado y por este honorable cuerpo por dos terceras partes y retornado á este cuerpo siendo conforme á las provisiones á la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868 y reconsiderada por la cámara de representantes y pasada no obstante el veto del gobernador por dos terceras partes de este cuerpo.

R. M. STEVENS,
Presidente de la cámara.

FRANCISCO SALAZAR,
Secretario principal.

CAPITULO VI.

UN ACTO Para abrogar un acto concerniente á montes de piedad aprobado Enero 14 de 1868, y para otros fines.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Que desde y despues del pasage de este acto es y queda abrogado un acto concerniente á montes de piedad aprobado Enero 14 de 1868. Queda abrogado.

Sec. 2. Decretese ademas que el modo de tener y establecer montes de piedad en este Territorio sera como especificado, en las provisiones de un acto concerniente á montes de piedad, aprobado Enero 25 de 1866. Por cuanto que por este es declarado en fuerza en todas sus partes y provisiones. Modo de establecer montes de piedad.

Sec. 3. Que este acto estara en fuerza desde y despues de su pasage, que todas las leyes, ó partes de leyes actos ó partes de actos, en conflicto, é inconsistentes con este son, y quedan abrogados. Tomará efecto

Aprobado, Enero 12 de 1869.

CAPITULO VII.

UN ACTO Agregando el precinto numero 13 del condado de San Miguel, al precinto numero 14 de dicho condado.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Que desde y despues del pasage de este

Queda agregado.

acto, el precinto numero 13 del condado de San Miguel queda por este agregado, electoral y judicialmente al precinto numero 14 de dicho condado.

Límites del precinto.

Sec. 2. Que los limites del precinto numero 14 de dicho condado, seran como sigue, por el norte la linea divisoria de los condados de Mora y San Miguel, por el sur con toda aquella poblacion de las gallinas á un lado y otro del rio, por el poniente hasta las ultimas casas arriba del Rio del Rincon del Tecolote, por el oriente hasta la casa de don Antonio Baca.

Deberes del Secretario del Territorio.

Sec. 3. Que el Secretario del Territorio de Nuevo Mejico, es por este requerido que inmediatamente despues del pasage de este acto de remitir al juez de pruebas del condado de San Miguel, una copia del mismo, y que el juez de pruebas de dicho condado tan luego que reciba dicha copia pasara inmediatamente una orden al juez de paz del precinto numero 13 de entregar el archivo, protocolo, leyes y todos aquellos papeles y documentos pertenecientes á dicha oficina, al juez de paz del precinto numero 14 de dicho condado.

Sec. 4. Decretese ademas que tan pronto como este acto sea aprobado, el juez de paz del precinto numero 13 agregado por este al precinto numero 14 de dicho condado, no esta mas intitulado á ejercer ni actuar como juez de paz.

El juez de paz tendrá sus cortes en

Sec. 5. Que el juez de paz del precinto numero 14 del condado de San Miguel esta por este acto requerido de principiar y tener sus cortes en una casa que sera propia y conveniente, en la plaza del Sapello Junta de los Rios.

Sec. 6. Que despues de la aprobacion de este acto sea el deber del juez de paz del precinto numero 14 de cumplir con los provistos y provisiones de la anterior seccion hasta que sea provisto de otro modo por la ley.

Sec. 7. Que el condado de San Miguel, sera dividido en diez y nueve precintos en lugar de veinte como antes. El condado dividido en

Sec. 8. Que este acto permanecera en fuerza y efecto desde y despues de su pasage y aprobacion Tomara efecto.

Sec. 9. Que todos los acto ó partes de actos que conflicten con este, son por este abrogados.

CONSEJO LEGISLATIVO,
Territorio de Nuevo Mejico,
Enero 15 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este cuerpo por el gobernador este dia desaprobado y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868, habiendo sido otra vez considerada por el consejo pasó no obstante del veto del gobernador por un voto de dos terceras partes de dicho cuerpo.

SEBERO BACA,
Presidente del consejo.

RAFAEL CHACON,
Secretario principal.

CAMARA DE REPRESENTANTES,
Territorio de Nuevo Mejico,
Enero 15 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á la asamblea legislativa por el gobernador este dia desaprobado y por este cuerpo pasado por dos terceras partes y retornado á este cuerpo, siendo conforme á las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868, y reconsiderada por la cámara de representantes y pasada no obstante el veto del gobernador por dos terceras partes de este cuerpo.

R. M. STEPHENS,
Presidente de la cámara.

FRANCISCO SALAZAR, Secretario principal.

CAPITULO VIII.

UN ACTO Judicial creando y organizando el condado de Lincoln.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Limites del condado.

SECCION 1. Que toda aquella porcion del condado del Socorro que queda al Oriente de una linea recta tirada del malpais, de Norte á Sur, y al Poniente del dicho nuevo condado; será y por este es constituido y establecido un nuevo condado que tendrá por nombre y será llamado condado de Lincoln. La linea del Norte de dicho condado, será la linea divisoria del condado de Valencia. De alli tirando una linea recta al Oriente, sin tocar los límites del condado de San Miguel. Y por el Sur una linea pasando de Oriente á Poniente, por el nacimiento del Ojo de Tularosa; y esta será la linea fija entre los condados Doña Ana y Lincoln.

Un juez de pruebas y un alguacil mayor serán electos.

Sec. 2. Un juez de pruebas y un alguacil mayor serán electos para este nuevo condado, de Lincoln, y dichos oficiales estarán sujetos á las leyes vigentes de este Territorio, para el fiel desempeño de sus deberes, y serán electos conforme á dichas leyes, excepto en lo provisto por el presente acto.

Deber del Gobernador.

Sec. 3. Dentro de diez dias despues del pasage de este acto sera el deber del gobernador del Territorio espedir una proclama para una eleccion especial en cada precinto de dicho condado de Lincoln, y la cual tendrá lugar en el têrmino de no menos de veinte dias, y no mas de cuarenta dias, despues de haber sido espidida dicha proclama, con el objeto de eligir los oficiales nombrados en la segunda seccion de este acto; y dichos oficiales asi-

electos por dicha eleccion especial, poseerán sus empleos hasta una nueva eleccion regular general, cuando los mismos empleados son electos en todos los condados de este Territorio, y hasta que sus succesores sean electos y calificados.

Jueces de eleccion serán nombrado.

Sec. 4. Los jueces de eleccion de dicha eleccion especial serán nombrados por el Juez de pruebas del condado del Socorro, y el mismo señalará tambien el lugar de eleccion de cada precinto de dicho condado de Lincoln, y si los jueces de eleccion no fuesen asi nominados ó dejaren de comparecer ó reusaren actuar, entonces otros serán electos ó nombrados en su lugar, segun provisto por ley en elecciones generales, y toda ley ahora vigente en este Territorio con respecto de elecciones y no opuestas á este acto, serán aplicables á dicha eleccion especial. Provisto, que la ley de enregistracion de votantes no tendrá lugar en esta eleccion especial. Y provisto ademas, que si el juez de pruebas dejare de designar el lugar de eleccion en algun precinto entonces el lugar para dicha eleccion especial será el mismo que en la última eleccion general.

Retornos á quien referidos.

Sec. 5. Los retornos de dicha eleccion especial, dentro de diez despues de tenida serán referidos á dicho juez de pruebas del condado del Socorro, quien declarará, y certificará al gobernador de este Territorio el resultado de ella, y será el deber del gobernador al recibo de dichos certificados estender á los oficiales electos sus comisiones segun requerido por la ley para tales impleos.

Tendrá dos términos.

Sec. 6. El condado de Lincoln formará y será parte del tercer distrito judicial de este Territorio y habrá dos términos de la corte de distrito cada año en la cabecera del condado; empesando los segundos Lunes de Julio, y Diciembre, y continuando hasta que sea acabado el negocio de dicha corte. Y el término de la corte de pruebas

tendrá lugar en la cabecera de dicho condado segun es fijado por la ley para el condado del Socorro.

Causas trasferidas.

Sec. 7. En el primer termino de la corte de distrito del presente segundo distrito judicial de este Territorio el juez que presida dicha corte, podra sobre mocion ordenar que cualquier caso pendiente en dicha corte de distrito de cualquier condado de tal distrito, cuya causa perteneciere á dicho nuevo condado, sea trasferido á la corte de distrito del condado de Lincoln, y las causas asi trasferidas seran certificadas y tratadas en todos respectos como en caso de cambio de lugar; y esta seccion tanto cuanto es aplicable sera aplicada por el juez que presida en la corte de distrito en su primer termino que sea tenido en y por el condado del Socorro.

Procesos trasferidos á la corte.

Sec. 8. Todas las causas mociones, reglas, ordenes, fianzas reconocimientos sentencias y procesos de cualquier clase ó naturaleza trasferidos á la corte de distrito de dicho condado de Lincoln por fuerza de este acto, tendran, la misma fuerza y efecto como si originariamente fueran llebados, hechos dados ó espedidos en dicho condado de Lincoln, y seran oidos considerados, y determinados en la corte de distrito de dicho condado, á no ser de otro modo ordenado.

Sec. 9. El condado de Lincoln tendra por cabecera la plaza del Rio Bonito, llamada antes con el nombre de las Placitas.

Empleados seran nombrados etc

Sec. 10. Todos los otros empleados de dicho condado de Lincoln ó de sus precintos ó distritos, seran provistos, segun la ley para otros condados de este Territorio, y seran nombrados, electos, ó exegidos, segun el caso sea, lo mismo que en los demas condados de este Territorio, conforme á la ley.

Sec. 11. Los precintos ahora fijados por la ley que se hallen dentro de los limites del nuevo condado, segun

se determinan por este acto seran precintos de este dicho condado de Lincoln, y seran nombrados y numerados por su juez de pruebas en el primer termino de la corte de pruebas, habida en y por el condado de Lincon.

Sec. 12. Los jueces de paz soto alguaciles y todo otro oficial de precinto y distrito ahora en empleo en los precintos incluidos en el nuevo condado continuaran en su empleo y seran considerados como oficiales de dicho condado, hasta la siguiente eleccion regular para tales empleos en los demas condados de este Territorio, y hasta que sus sucesores sean electos y calificados. Los oficiales continuaran

Sec. 13. Sera el deber del Secretario del Territorio y es por este requerido de remitir al juez de pruebas del condado del Socorro, una copia certificada de este acto, inmediatamente despues de su pasage. Secretario sus deberes.

Sec. 14. Este acto tendra fuerza y efecto desde y despues de su pasage, y toda ley ó parte de ley no consistente con el, son nulos y de ningun valor. Tomará efecto

Aprobado, Enero 16 de 1869.

CAPITULO IX.

UN ACTO Para la legitimacion de Pedro, Jacinta, Placida, Juliana y Tomasa, hijos de Jesus Santisteban y de Ma. de Jesus Martinez.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Seccion 1. Que desde y despues del pasage de este acto Pedro, Jacinta, Placida, Juliana y Tomasa, todos

menores de la edad de ocho años para abajo, gradualmente hijos de Jesus Santisteban y de Ma. de Jesus Martinez, del condado de Taos, N. M., serán y son por este acto declarados ser legitimados, como los hijos de los dichos Jesus Santisteban y Ma. de Sesus Martinez.

Sec. 2. Decrétese ademas: Que de aqui en adelante, los dichos Pedro, Jacinta, Placida, Juliana y Tomasa, gozarán todos derechos, privilegios é inmunidades de hijos ligitimos, de los dichos Jesus Santistevan y Ma. de Jesus Martinez, y como tales, herederán los bienes y estado de su dicho padre y madre, tan plenamente y al mismo efecto, como si hubieran nacido en legitimo matrimonio.

Sec. 3. Que todas las leyes, en conflicto con este acto, sean y las mismas son por este abrogadas y este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 18 de 1869.

CAPITULO X.

UN ACTO Para establecer un cerco en el precinto del Llano numero 8 del condado de Taos.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Cerca, como establecida.

SECCION 1. Que una cerca buena y segura, de seis pies de alto, de buena madera gruesa, sera establecida y reformada anualmente en el precinto del Llano numero 8 del condado de Taos, comenzando en el lado poniente en el lindero de la agua de los indios del pueblo de Picuris;

y girando por el lado sur, afuera de las labores por el margen de la montaña, en direccion asi al oriente, hasta abrazar con las ultimas tierras debidamente poceidas con consentimiento publico, y autoridad consentida, unicas y ultimas cultivadas, reconocidas por el lindero de arriba de Francisco Sanchez, en la puerta del cañon del Rio Chiquito; y de alli por el lado oriental en direccion al norte al margen de las tierras cultivadas arriba del Llano bajando arriba de las tierras de Santiago Vigil, en el Llano Largo, donde juntan ya el camino y la vereda de enmedio al Llano Largo á entrar ó salir del cañon, subiendo serrito conexso á la ladera del Llano de la llegua, en direccion al poniente afuera de las labores del Llano de la llegua por el lado norte, é enternandose por la cañada comunmente llamada cañada de Tia Maria, saliendo donde desemboca dicha cañada á la cuchilla de los barrancos y por el pie de la misma al mismo rumbo, hasta concluir en el lindero de la legua de los indios del pueblo dicho, en el plan de Santa Barbara, en el lado poniente.

Modo de establecer dicho cerco.

Sec. 2. El modo de ejecutar el trabajo para establecer dicho cerco, sera verificado por cada uno de los dueños ó arrendatarios de tierras dentro de dicho circulo; la parte que le pertenece de tierras al lado ó lados cercables, hasta concluir con dicho cerco, y que seis puertas buenas y seguras seran establecidas en los caminos reales, y publicos, por las personas dueñas del terreno por donde alla pasada de un camino publico; una en el lado sud en las tierras de Juan Ignacio Martinez otra en la puerta de la cañada de los Alamos, en el mismo lado, otra en la puerta de la cañadita de la plaza en el mismo lado, otra en la puerta del cañon de Rio Chiquito, en el lado oriente otra en la puerta del cañon de Santa Barbara en el mismo lado, otra en el camino que conduce á Mora en el la-

do norte; y todas otras que la comodidad de á lo menos seis personas, para entrar ó salir con sus animales, sin perjuicio de sus vecinos lo exigen; y que dichas puertas seran hechas de comodidad para no enbarazar el trafico publico, con carros, carretas, con animales ó sin ellos, abribles y cerrables sin molestia del andante, al cuidado de los oficiales comisionados para llebar á efecto los provistos del presente acto.

Deber del juez de paz.

Sec. 3. Que sera el deber del juez de paz del respectivo precinto; tan luego que este sea en su oficina, tener una junta publica la cual sera precedida por el y alli entonces por el voto verbal de una mayoria de los interesados presentes dueños ó arrendatarios, de las tierras cercables hara que se nombren tres comisionados en el llano y otros tres en Santa Barbara; uno de cada plaza, y dos de las cordilleras de ambas, los cuales asi nombrados, prestaran un juramento que será protocolado en el registro de dicho juez de paz, condicionando que como mayordomos de tal cerco, cumpliran y han de cumplir los provistos del presente acto, cada uno en la parte de que son comisionados, y podran demandar á toda persona que se reuse al cumplimiento de este acto, ante el juez de paz del respectivo precinto, la cual persona ó personas demandadas, al ser culpables de falta, ó faltas; pagaran multa no menos que cinco pesos ni mas que diez pesos cada vez; y sera responsable á los perjuicio ocasionados á sus vecinos; en las labores, por su falta en haber cercado, ó de haber cercado mal; y sera obligado á cercar.

Quien pagará multa.

Sec. 4. Si los comisionados asi nombrados ó alguno de ellos á sabiendas se descuidare por negligencia en cumplir con los provistos de este acto; al ser acusado por cualesquiera persona comprendida en dicho circulo; y la parte asi demandada al ser convicta de su culpabilidad; pagara una multa de no menos que diez pesos, ni mas

Serán multados.

que veinte y cinco pesos cada vez, y sera depuesto de su comision, é inmediatamente nombrado otro en su lugar, en la manera que fué nombrada, la comision, segun la seccion anterior.

Sec. 5. Decretese ademas que las multas impuestas en virtud de este acto ingresaran la mitad al tesoro del condado; y la otra mitad á la tesoreria del Territorio: y seran ejecutadas en conformidad y como cualesquiera denda civil, y habra lugar de apelacion á la corte de pruebas. Multas ingresarán.

Sec. 6. Decretese ademas que los provistos del presente acto, en ninguna manera seran entendidos, que conflicten con los provistos de un acto, intitulado un acto declarando el regadio de la agua del Rio Chiquito en el precinto numero 8 del condado de Taos; y para otros fines, aprobado Enero 18 de 1862.

Sec. 7. Que ningun camino ó vereda antigua reconocida, como tal camino ó vereda, podra ser embarasada por ninguna persona, con cercas dentro de dicho precinto ni podra ser empedido ni molestado nadie que pase por él; por ninguna persona particular; bajo ningun pretesto de ser dueño del terreno por donde dicho camino ó vereda antigua reconocida por las autoridades de ese lugar como tales tengan que pasar, y la persona, ó personas, que impida ó molesten, el transito á persona ó personas, al ser convictas de tan mal proceder, el o ellos pagaran para el tesoro del condado, una suma ni menos que cino pesos, ni mas que diez pesos cada vez, y el juez de paz donde la sentencia hara ejecutorio, y causara que dichos caminos, ó veredas, se mantengan sin embarazo alguno. El juez de paz derán sus cortes

Sec. 8. Que todas las leyes ó partes de leyes no eseptuados en este acto, y que conflicten con este, seran

abrogadas, y este acto tendra efecto, desde y despues de su pasage y aprobacion.

Aprobado, Enero 18 de 1869.

CAPITULO XI.

UN ACTO Estendiendo los límites del condado de Santa Fé.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Límites del condado.

SEC. 1. Los límites del condado Santa Fé serán estendidos y reconocidos por el lado del Norte de ahora en adelante agregandose al mismo todo el terreno y poblaciones al Sur dentro de los límites mencionados como sigue á saber: Tirando una linea recta de la cumbre de la sierra de Nambé, asi al poniente en direccion hacia los límites del lado del Norte del precinto la las truchas No. 14 del condado del Rio Arriba, siendo en esto agregado al ante dicho condado de Santa Fé, el dicho precinto en toda la estencion de sus límites, y del lado del Sur de dicho precinto, corriendo la linea sobre el rio del quemado, inclusas las casas que están en todo el cañon del mismo rio, hasta donde desemboca en el rio del Potrero, y de alli tirando una la linea hacia al poniente sobre los mencionados rios ó rio de la cañada hasta su desemboque en el Rio del Norte, y de alli tirando la linea hacia el Sur sobre el mismo rio hasta donde se junta la antigua linea en ó seno de la mesita de San Ildefonso.

Sec. 2. El precinto de las truchas y todas las po-

blaciones dentro de los límites mencionados en la primera seccion de este acto siendo asi agregados al condado de Santa Fé, serán tenido s como precintos judiciales y electorales en y por dicho condado de Santa Fé lomismo que los demas precintos, del mismo; designados, y límites como sigue, á saber: El precinto de las truchas, que ahora reconocido, como el precinto No. 14 del condado de Rio Arriba, será reconocido en toda la estencion de sus límites, y agregandose al mismo todas las casas que se hallan en el cañon del Rio del Quemado, Curdilló, el Potrero y todas las casas que están al Sur del rio de la Cañada, hasta la casa de Simon Martin en la Puebla como el precinto No. 10, en y por el dicho condado de Santa Fé y de la casa de Simon Martin, toda la poblacion que está al Sur del rio de la Cañada hasta su desemboque en el Rio del Norte, y al Oriente del mismo Rio del Norte, hasta la mesita de San Ildefonso, formarán un precinto electoral y judicial, y reconocido en y por el dicho condado de Santa Fé, como el precinto No. 11.

Limites de precinto.

Sec. 3. Que el juez de de pruebas del condado de Santa Fé despues del pasage de este acto causará que haya una eleccion en dicho precinto No. 11, con el fin de nombrar un juez de paz y soto-alguacil para el mencionado precinto, todo lo cual deberá ser conducido bajo los provistos de las leyes ahora vigentes. Y el juez de paz y soto alguacil de las Truchas seguirán en sus empleos por el tiempo, y manera como los demas jueces de paz del dicho condado de Santa Fé.

El juez de pruebas causará una eleccion.

Sec. 4. Será el deber de juez del pruebas del condado del Rio Arriba, causar que todos los asuntos pendientes en su corte pertenecientes á dichos precintos, ó á individuos de los mismos remitirlos á la prefectura del condado de Santa Fé, donde se procederá á la legal deliberacion de los mismos.

Deber de juez de pruebas.

Sec. 5. Que todas las leyes, en conflicto con este acto, sean y las mismas son por este abrogadas y este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 18 de 1869.

CAPITULO XII.

UN ACTO Declarando la adopcion de Helena Montoya.

Por cuanto, Helena Montoya, una huerfana de la edad de cinco años ha sido recibida en la casa y bajo la guardiania de Henry Lesinsky y Matilda Lesinsky su esposa y ha sido por ellos creada y educada en todos respectos como su propia hija, y

Por cuanto el dicho Henry Lesinsky y Matilda Lesinsky su esposa, estan deseosos de la adopcion de dicha niña, Helena Montoya y que la misma ser declarada su hija y legal heredera igual con todos los demas hijos de los dichos Henry Lesinsky y Matilda Lesinsky su esposa, por lo tanto.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion 1. Que Helena Montoya es y por este esta declarada niña adoptiva y legitimada hija de Henry Lesinsky y Matilda Lesinsky su esposa con todos los derechos y privilegios de herencia de algunos de sus hijos carnales de dichos Henry Lesinsky y Matilda Lesinsky su esposa y en lo futuro la dicha Helena Montoya será reconocida como una legal heredera é hija adoptiva de los dichos Henry Lesinsky y Matilda Lesinsky.

SEC. 2. Todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con esta son abrogados y este acto estara en fuerza despues de su aprobacion.

Aprobado, Enero 8 de 1869.

[Traduccion del original ingles.]

CAPITULO XIII.

UN ACTO Declarando la legitimacion de Pablo Chavez.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Que Pablo Chavez de la edad de uno ó mas años, hijo de Tomas Chavez del condado del Socorro en este Territorio es declarado de ser hijo adoptivo de Pablo Chavez y de Gregoria Gutierres, residentes del dicho condado, y como tal es intitulado de heredar de los bienes, terrencias, y fortuna asi como de los derechos y previlegios, que goze cualquier heredero forsoso ó hijo legitimo del dicho Pablo Chavez, y Gregoria Gutierres, y desde ahora para adelante sera considerado como hijo legitimo de los mismos.

Sec. 2. Que este acto estara en fuerza desde y despues de su pasage, y que todos los actos ó partes de actos que esten en conflicto por este son abrogados.

Aprobado, Enero 18 de 1869.

CAPITULO XIV.

UN ACTO Especial para el precinto No. 17 del condado de San Miguel.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Personas requeridas de cercar.

Seccion 1. Que desde y despues del pasage de este acto, toda persona ó personas que tengan tierra de labor, en el precinto No. 17 del condado de San Miguel, son por este requeridas y exigidas de cercar las cabeceras de sus terrenos, en toda aquella parte de dicho precinto, que se halla á la banda ó al lado del Poniente y al Sur del Rio de Pecos, comenzando de las primeras tierras cerca del atarque, lindero de don Santiago Giddings, en dicho precinto, para abajo hasta el zangéo de la acequia de la plaza del Puerto de Luna.

Sera construido de

Sec. 2. Que dicho cerco será construido de piedra, adove ó madera, debiendo tener por lo menos, cinco pies de alto, y un espesor suficiente, que no se introduzcan ninguna clase de animales, por entre dicho cerco, como son marranos etc.; y toda persona ó personas, dueños de terrenos, en dicho precinto, que no cumplan con los provistos de este acto, serán sobre conviccion multada en una suma que no sea menos que diez pesos, ni mas de treinta pesos; y además no tendrá derecho á reclamar perjuicios hechos á él en su sembrado y tendrá que pagar á sus vecinos todos los perjuicios hechos á ellos, por cualesquiera clase de animales, que por alli sean introducidos en la labor.

Personas serán tratadas.

Sec. 3. El juez de paz de dicho precinto, al tener alguna queja sobre la falta al cumplimiento de dicho cerco, será su deber ezpedir su mandato contra la persona ó per

sonas que asi faltaren, para que comparezcan ante su corte, para ser tratados, segun lo provenido por este acto.

Sec. 4. Decrétese ademas, que si el juez de paz nombrado por el dicho precinto No. 17, descuidáse de cumplir con los deberes á él conferidos en este acto; sobre acusacion ante el juez de pruebas, será multado en una suma que no sea menos que veinte pesos, ni mas que cincuenta pesos, á discrecion de la corte averiguando la causa; que todas las multas, que resultaren de los provistos de este acto, ingresarán á los fondos del condado.

Multas ingresarán á

Sec. 5. Que el juez de paz de dicho precinto, tan luego que reciba esta ley, convocará una junta pública de todos los habitantes de su precinto, dueños de terrenos, y les publicará la misma, para que tan pronto como sea practicable, se pongan en ejecucion de construir dicho cerco segun está dispuesto por la ley.

El juez de paz convocará.

Sec. 6. Que tambien se hace el deber del juez de paz, nombrar dos comisionados de su precinto, para que examinen dicho cerco que sea construido, en conformidad de la segundo seccion de este acto; que dichos comisionados antes de entrar en el desempeño de sus deberes, prestarán un juramento de cumplir con los deberes asignados á ellos, los cuales tendrán que durar por el termino de un año con tal cargo.

Deber del juez de paz.

Sec. 7. Que este acto será vigente, y estará en fuerza, desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 18 de 1869.

CAPITULO XV.

UN ACTO Abrogando un acto entitulado un acto para

reprimir la venta de licores espirituosos á soldados y otros aprobado, Enero 31 de 1860.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Queda abrogado.

SECCION 1. Que un acto entitulado un acto para reprimir la venta de licores espirituosos á soldados y otros aprobado Enero 31 de 1860 sea y el mismo es por este abrogado.

Sec. 2. Esté acto estará en fuerza desde y despues de su pasage.

The above act was placed, in the hands of the governor for aproval on the 16th of January, 1869, and became a law by virtue of its retention by him without approval or return thereof to the House of the legislature in which it originated, in accordance with the provisions of section 1 of the amended organic act, of July 27th 1868.

Witness my hand and the seal of the Territory this 21st day of January A. D. 1869 the day of the filing of said act by the governor in my office.

[S. L.]

H. H. HEATH,
Secretary of the Territory.

Office Secretary Territory January 21st 1869.

CAPITULO XVI

UN ACTO Estableciendo el pago que recibiran los miembros de la asamblea legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Los miembros de ambas cámaras recibirán.

SECCION 1. Que los miembros del consejo y cámara de representantes de este Territorio recibiran en adiccion á la suma pagada por el gobierno de los Estados Unidos la suma de cinco pesos al dia por sus servicios en atendencia en las sesiones de dicho consejo y cámara de representantes. El intendente de cuentas publicas de este Territorio es por este dirigido y autorizado para bonos ó libranzas de no menos que diez ni mas que veinte y cinco pesos, sobre el tesorero territorial, en favor de cada miembro, de dicho consejo y cámara de representantes, para pagar la dicha suma adicional, como arriba especificada cuando se presenta á él, por tal miembro, un certificado firmado por el presidente del cuerpo á que pertenece el miembro; especificando que el portador era un miembro de tal cuerpo, y que estaba en atendencia en los deberes del mismo, y sobre la presentacion de tal bono ó libranza al tesorero territorial, el pagara lo mismo de fondos algunos en la tesoreria que no son de otro modo apropiados.

recibirán.

Sec. 2. Este acto sera considerado aplicable á la asamblea legislativa ahora en sesion durante todo el termino de dicha asamblea, y a todas las asambleas de este territorio de aqui en adelante, como tambien á todos los oficiales de dichas asambleas quienes recibiran el mismo pago mencionado en la anterior sesion de este acto, por miembros de la asamblea legislativa de este Territorio.

Sec. 3. Que este acto sera en fuerza y efecto desde y despues de su pasage, y todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con este, son por este abrogadas.

CAMARA DE REPRESENTANTES,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Enero 21 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á la Asamblea Legislativa por el gobernador este dia desaprobado y por este cuerpo pasado por dos terceras partes y retornado á este cuerpo siendo conforme á las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868 y reconsiderada por la cámara de representantes y pasada no obstante el veto del gobernador por dos terceras partes de este cuerpo.

R. M. STEVENS,
Presidente de la cámara.

FRANCISCO SALAZAR,
Secretario principal.

CONSEJO LEGISLATIVO,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Enero 21 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este cuerpo por el gobernador este dia desaprobado y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868, habiendo sido otra vez considerada por el consejo pasó no obstante del veto del gobernador por un voto de dos terceras partes de dicho cuerpo.

SEBERO BACA,
Presidente del consejo.

RAFAEL CHACON,
Secretario principal.

CAPITULO XVII.

UN ACTO Declarando la adopcion de Maria Rufina Montoya huerfana.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Sec. 1. Que desde y despues del pasaje de este acto, Maria Rufina Montoya huerfana y menor de cinco años de edad, sea y por este es declarada como hija adoptiva y heredera legal, de Tomas Mestas y de Nicolasa Archuleta; quienes la han criado desde el fallecimiento de sus padres.

Sec. 2. Que por este se hace el deber de los dichos Tomas Mestas y Nicolasa Archuleta, de cuidar, crear y educar á dicha niña Maria Rufina Montoya, segun sus proporciones, del mismo modo que si ella fuera su hija legitima.

Sec. 3. Que este acto estará en fuerza y efecto desde y despuesde su pasage; y que el honorable Secretario del Territorio es suplicado de dar una copia certificada del mismo, á los referidos Tomas Mestas y Nicolasa Archuleta, para su gobierno y proteccion.

Aprobado, Enero 21 de 1869.

CAPITULO XVIII.

UN ACTO Especial para el condado de Doña Ana proveyendo el reintegro de dinero á las personas que lo pagaron para la construccion de una carcel en dicho condado.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

El juez de pruebas causara que

SECCION 1. Que al recibir una copia de este acto propiamente autenticada el juez de pruebas del condado de Doña Ana, causara que una lista sea hecha de todas las personas que pagaron dinero, como una tasacion impuesta por él; en virtud, de la seccion 9 y 10 de un acto intitulado un acto concerniente á la construccion de una carcel, etc., aprobado Enero 26 de 1863, juntamente con una esplicacion demostrando la suma, que cada persona pago; cuya lista permanecera en la oficina del secretario de la corte de pruebas de dicho condado de Doña Ana.

Deberes del juez de pruebas.

SEC. 2. Que á pedimiento de cualesquiera persona nombrada en la lista mencionada en la anterior seccion de este acto, o de sus agentes autorizados ó abogados, es él deber del juez de pruebas de espedir sus libranzas contra el tesorero del condado de Doña Ana, en favor de tal persona ó personas por la suma pagada por él ó ellos como esta nombrado en la 1a seccion de este acto. Tales libranzas seran firmadas por el juez de pruebas, y atestadas por el escribano de la corte de pruebas de dicho condado, y para evitar fraudes tendran impreso el sello de la corte dicha sobre las mismas.

Libranzas serán recibibles.

SEC. 3. Que las libranzas nombradas en la anterior seccion, seran recibibles por todas tasaciones del mismo condado, ó licencias, y seran pagadas por el tesorero del repetido condado, al serle presentadas, de cualesquiera dinero que pueda haber en la tesoreria que es á su cargo, para ese fin, si no hubiere tales fondos en mano las libranzas seran enregistradas por él y endorsadas como no pagadas por falta de fondos juntamente con la fecha de presentacion. Tales libranzas seran despues pagadas en el órden en el cual fueron registradas. cuando halla dinero para el pago de ellas.

Sec. 4. Que cuando libranzas seran espedidas en favor de algunas personas como esta provisto en la seccion 3 de este acto en el agregado haciendo á la suma devida a tal persona como por la lista nombrada en la seccion 1a de este acto, sera el deber del secretario de la corte de pruebas del ya referido condado de marcar enfrente del nombre de tal persona "libranza espedida", y en adelante no mas orden ó libranza sera espedida en favor de la misma por autoridad de este acto.

Deberes del secretario de la corte de pruebas.

Sec. 5. El secretario de la corte de pruebas tendra una descripcion de todas las libranzas sacadas en virtud de este acto, en su oficina, en un libro tenido con ese fin cuyo libro estara abierto para inspeccion, durante las horas de oficina; dicha descripcion esplicará la fecha en que fué espedida, la suma de la libranza, en favor de quien, y por que cuenta fué jirada.

El secretario de la corte de pruebas tendrá

Sec. 6. Que este acto será valido y llebado á efecto desde y despues de su pasage y aprobacion.

Tomará efecto

Sec. 7. Todas las leyes ó partes de leyes inconsistentes con el presente acto por este son abrogadas.

CAMARA DE REPRESENTANTES,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Enero 21 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á la asamblea legislativa por el gobernador este dia desaprobado y por este cuerpo pasado por dos terceras partes y retornado á este cuerpo, siendo conforme á las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868, y reconsiderada por la cámara de representantes y pasada no obstante el veto del gobernador por dos terceras partes de este cuerpo.

R. M. STEPHENS,
Presidente de la cámara.

FRANCISCO SALAZAR, Secretario principal.

CONSEJO LEGISLATIVO,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Enero 21 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este cuerpo por el gobernador hoy mismo desaprobado y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868 habiendo sido otra vez considerado por el consejo pasó no obstante del veto del gobernador, por un voto de dos terceras partes de dicho cuerpo.

SEBERO BACA,
Presidente del consejo.

RAFAEL CHACON,
Secretario principal.

CAPITULO XIX.

UN ACTO Proveyendo para un cerco en el precinto No. 6 del condado de Taos en el lugar de San Cristoval y las Mesteñas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Personas exigidas de cercar.

Seccion 1. Que desde y despues del pasage de este acto, toda persona ó personas dueños ó arrendadoras de tierras de labor en el rio de San Cristobal del precinto No. 6 del condado de Taos, son por este acto exigidos de cercar las cabeceras de sus tierras, en toda aquella parte de San Cristobal, por una y otra banda del rio, y por los cuatro rumbos Norte, Oriente, Sur y Poniente, cada uno la

derecera de sus tierras, comenzando de la casa de Eusebio Bernal, en el lado sur hasta tocar con las últimas tierras de Guadalupe Cordova, por la banda afuera de una y otra acequia, y de alli en direccion al Poniente hasta tocar con el camino de Los Ojitos que viene de la Cebolla, y de hay en direccion al Norte hasta tocar el último lindero de Secundino Madrid, y de hay en direccion por Oriente hasta conducir en el lugar de donde se comenzó debiendo construirse puertas buenas y seguras, en todo lugar en que el transito de un camino lo exija ó la comodidad pública lo necesite, para fines públicos y necesarios, pero siempre al cuidado de los oficiales del cerco. Limites descriptivos.

Sec. 2. Que dicho cerco sera construido de buena madera, debiendo tener no menos que cinco pies de alto, bien cerrado de modo que evite la introduccion de cualesquier animal domestico que pudiera dañar las labores y que lo mismo será cercada la laborcita de la cañada de las Mesteñas, por los dueños de terrenos alli, y que toda persona ó personas que faltaren ó no cumplieren con las provisiones de este acto, podrán ser multadas, por el juez de paz ó juez de pruebas del dicho condado, en una suma no menos que cinco pesos, ni mas que diez, cada vez obligados al trabajo y ademas pagarán el perjuicio ó perjuicios hechos en las labores de sus vecinos por su falta en cercar ó por haber cercado mal, y ellos mismos no podran reclamar daños de sus labores durante el tiempo que no hayan cercado bien. Modo de establecer dicho cerco.

Sec. 3. Que el juez de paz del referido precinto tan luego como esta sea en su oficina convocará una junta en la plaza de San Cristobal, la cual se compondrá de todas las personas dueñas de tierras, en dicho lugar de San Cristobal y cañada de las Mesteñas, y alli entonces nombrarán dos comisionados por la voz de una mayoria de las El juez de paz convocará.

personas presentes y las dos personas que reunan mas mayoria de votos verbales serán reconocidos como los mayordomos de dicho cerco, para ejecutar los provistos del presente acto, dentro de un año despues, é inmediatamente suscribirán con el juez de paz de dicho precinto un juramento que será enregistrado en el protocolo de dicho juez de paz, condicionado que ellos y cada una de ellos, imparcialmente ejecutarán las provisiones de este acto, con la brevedad mas oportuna, los cuales durarán en su empleo durante la voluntad de una mayoria de los interesados, y hasta que sus succesores sean nombrados y calificados, y cada comision de mayordomos asi nombrados y calificados, cuidará y será su deber cuidar que el cerco no se destruya, y que se mantenga bueno, pudiendolo reformar cuando necesario fuere, sopena de pagar una multa de no menos que diez pesos ni mas que veinticinco pesos cada uno, por cada falta al cumplimiento de este acto, y podran ser demandados por cualesquiera persona perjudicada en sus labores por dicha falta, y las multas impuestas en virtud de este acto ingresarán á la tesoreria del condado, [por] previa sentencia del juez de pruebas, en el caso que los dichos mayordomos sean los demandados, ó previa sentencia de un juez de paz del condado en el caso que otra ú otras personas sean los demandados por los mayordomos ó por cualesquiera persona interesada en la construccion de dicho cerco.

Mayordomos sus deberes.

Alguacil mayor ó cualesquiera servirá.

Sec. 4. Que la ejecucion para una sentencia dada por un juez de paz ó juez de pruebas como dicho en la anterior seccion podra ser servida por cualesquiera alguacil mayor ú diputado ó soto alguacil del condado como en cualesquier caso civil.

Tomará efecto.

Sec. 5. Que este acto estara en fuerza y efecto desde y despues de su pasage y aprobacion.

Aprobado Enero 21 de 1869.

CAPITULO XX.

UN ACTO En relacion á cercos.

Por cuanto en este Territorio no son muy generales los cercos en siembras ó vegas, que estan bajo propiedad privada y en cuanto los pocos cercos que hay, no son respetados como deben serlo, quedando frustrado muchas veces el trabajo del hombre industrioso, que se anela en tener su tierra, ó vega cercada para su uso, y á grandes espensas, y con el fin de protejer esta clase de industria; ahora por lo tanto.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Personas serán tratadas.

SECCION 1. Que los cercos actualmente construidos ó que en adelante sean construidos dentro de cualesquiera condado de este Territorio, seran considerados bajo el cuidado y la proteccion de la ley, de abusos, y abstrucciones cometidas.

Cercos serán considerados.

Sec. 2. Que cualesquiera persona, que sea culpable de romper ó tirar un cerco o en cualesquiera manera, quiebre cualquiera barilla, estante, ó aguja, ó cualesquiera otro material puesto con él fin de cercar ó pared hecha con tal objeto sera juzgada de un modo sumario, ante el juez de paz del precinto en que se halla ó cometa tal ofensa, y si convieta será multado en una suma de cinco pesos, que sera aplicable para el uso del condado, en donde la ofensa sea cometida, Proveido que cuando muchachos menores de edad, sean los que cometen tal ofenza, sus padres o madres, ó guardianes seran responsables por ellos á los provistos de esta seccion.

Sec. 3. Que cuando algun animal de cualesquiera es-

pecie que sea, rompa, abstruya, ó quiebre, cualesquiera barilla, estante aguja, ó cualesquiera otra material, de un cerco; el dueño del animal sera compelido á pagar el perjuicio, ocasionado al dueño del cerco; segun el perjuicio sostenido y sufrido, proveido que si algun animal es llebado cerca de un cerco, y resultare que lo rompiere entonces el perjuicio lo pagara la persona que mando llevar el animal alli, y si el pastor que lo cuida lo lleva sin orden del dueño, en tal caso, el padre de él que lo lleva, guardian ó madre si es menor de edad, pagara el tal perjuicio, y si es mayor de edad él mismo lo pagara cuando lo haga sin orden espresa del dueño.

Quien pagará perjuicios.

Tendrán que indemnizar á

Sec. 4. Que la persona que quebrante las provisiones de la primera seccion de este acto, sea obligada al tiempo de su castigo, de indemnizar, al dueño de cualesquier cerco, los perjuicios que se le hayan seguido, para el reparo de su cerco, avaluado su valor segun la gravedad del delito.

Sec. 5. Este acto estara en fuerza desde y despues de su pasage y aprobacion.

Aprobado, Enero 25 de 1869.

CAPITULO XXI

UN ACTO y preambulo creando un precinto adicional en el condado del Rio Arriba.

Por cuanto actualmente se halla creado el precinto No. 11 del condado del Rio Arriba, dividida la poblacion del mismo por la corrida del rio de Chama, el cual es enteramente peligroso en su transito, por su caudalosa cre-

ciente durante algunos meses del verano, por lo cual durante todo ese tiempo su transito es peligrosísimo, como ha sido acontecido el haber peligrado muchas personas, al haber intentado pasarlo de una á otra banda en la estacion de su creciente, y por cuanto la pasada de dicho rio, dentro del precinto, ya sea en lancha ó puentes que se pudiesen poner; lo impide y hace imposible, á causa de la precipitada corriente de dicho rio; y por cuanto todo esto impide á los habitantes de dicho precinto, que sin oponerse á un gran riesgo de ser ahogados deben de ocurrir, ante el juez de paz de su precinto, á pedir la administracion de justicia. Por lo tanto:

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion 1. Que toda aquella parte al lado del Poniente del Rio de Chama en el precinto No. 11 del condado de Rio Arriba, formará y será reconocido como un precinto judicial y electoral, limitado en los lados del Norte y Poniente en los límites de dicho precinto por esos rumbos, por el Oriente el rio de Chama, y por el Sur la casa de Toribio Flores inclusa. Un precinto creado.

Sec. 2. Será el deber del juez de pruebas del condado del Rio Arriba despues del pasage de este acto, cuasar que halla una eleccion para eligir un juez de paz y un soto-alguacil, en y para el precinto arriba mencionado, creado segun la primera seccion de este acto; el cual será reconocido como el precinto No. 14 del condado del Rio Arriba. Deber del juez de pruebas

Sec. 3. Que el Secretario del Territorio se hace su deber mandar una copia de este acto despues de su aprobacion, al juez de pruebas del condado del Rio-Arriba, quien lo pondrá inmediatamente en practica. El Secretario del Territorio mandará

Sec. 4. Que este acto sera en fuerza y efecto desde y despues de su pasage, y todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con este, son por este abrogadas.

Aprobado, Enero 25 de 1869.

CAPITULO XXII.

UN ATO Abrogando la seccion cuarta de un acto aprobado Enero 31 de 1866 con respecto a escribanos de las cortes de pruebas.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Queda abrogado

SECCION 1. Solamente en lo concerniente á todas aquellas causas ante los jueces de paz no apelable á la corte de pruebas.

Sec. 2. Que todas las leyes, en conflicto con este acto, sean y las mismas son por este abrogadas y este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 25 de 1869.

CAPITULO XXIII.

UN ACTO, Estableciendo la tasacion sobre mesas de billar.

Por cuanto en los estatutos revisados y leyes subsecuentes de este Territorio, no se encuentra, la suma como

licencia deben pagar los que usen mesas de billar; Por lo tanto.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. La tasacion territorial sobre cada una mesa de billar, sera cuarenta pesos, por cada periodo de seis meses. Tasacion como pagada.

Sec. 2. La tasacion del condado sera en conformidad al articulo 57 seccion 18 de los estatutos revisados.

Sec. 3. Licencias para el uso de mesas de billar podran ser concedidas por el termino de tres meses; pagando proporcionalmente, á las secciones primera y segunda de este acto. Licecias concedidas.

Sec. 4. Que este acto será vigente, y estará en fuerza, desde y despues de su pasage. Tomará efecto.

Aprobado Enero 25 de 1869.

CAPITULO XXIV.

UN ACTO Creando y organizando el condado de Colfax.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

SECCION 1. Que toda aquella porcion del Territorio comprendida bajo de los siguientes limites, á saber al norte y oriente, por los limites del Territorio de Nuevo Mejico; por el sur los limites del merced hecho á Carlos Beaubien y Guadalupe Miranda, y conocido por la merced Limites del condado.

del Rayado; y por el poniente con los limites del condado de Taos formaran y constituiran un nuevo condado de ser conocido y llamado el condado de Colfax.

Cabecera temporaria será.

Sec. 2. Que la cabecera del dicho condado de Colfax será establecida temporalmente en la plaza de Elizabethtown, y las cortes de districto y de pruebas seran tenidas en la dicha cabecera del condado, en tales tiempos y lugares que sean dispuestos por ley.

Causas traspasadas á

Sec. 3. Decretese ademas; Que el condado de Colfax será agregado al primer districto judicial del Territorio de Nuevo Mejico, y toda causa, tanto civil como criminal, pendiente en la corte de distrito por el condado de Mora, donde las dichas causas, por operacion de la ley pertenecieren al condado de Colfax seran y las mismas estan por este traspasadas al mismo condado de Colfax, y seran llevadas á sentencia final en la misma manera como si las dichas causas hubieran sido originalmente comenzadas en dicho condado de Colfax.

Sec. 4. Decretese ademas; Que todos los actos, reconocimientos, fianzas y procesos que han sido expedidos, ó sean de registro en la corte de districto de Mora, ó contra personas que residen dentro de los limites del territorio de dicho condado de Colfax, dichos actos reconocimientos, fianzas y procesos seran retornadas á la primera corte de distrito por el condado de Colfax, y tendran la misma fuerza y efecto como si hubieran sido expedidos ó sacados en la corte de distrito por el dicho condado de Colfax.

Apelaciones serán retornadas á

Sec. 5. Decretese ademas; Que toda apelacion ó certiorari tomados de una sentencia ó decision de algun juez de paz residiendo dentro de los limites del territorio de dicho condado de Colfax, seran retornados á la primera corte de districto por el dicho condado de Colfax,

Sec. 6. Decretese ademas; Que será tenido un ter-

mino de la corte de distrito en dicho condado de Colfax en la cabecera el primer lunes de Abril de este año y continuando una semana.

Tendrá un término.

Sec. 7. Decretese ademas; Que será, y está por este hecho, el deber del gobernador, de mandar que una eleccion sea habida y expedir su proclama para la misma de ser tenida el primer lunes de Marzo de 1869 para la eleccion de un juez de pruebas y alguacil mayor por el dicho condado de Colfax, y ademas sera el deber del juez de pruebas del condado de Mora á lo menos diez dias antes de la dicha eleccion, de nombrar jueces de la dicha eleccion, remitir libros de matriculas á los diferentes precintos en dicho condado y dara cumplimiento con todos los deberes requeridos de él por la ley en relacion de dicha eleccion en la misma manera como si la eleccion fuera tenida en el condado de Mora.

El gobernador, sus deberes.

Sec. 8. Decretese ademas; Que la dicha eleccion sera en todos respectos conducida segun la ley de elecciones ahora vigente en este Territorio, y que los retornos de la dicha eleccion seran remetidos al juez de pruebas del condado de Mora, quien contara los votos, certificara y hara retornos de dicha eleccion en conformidad con la ley de elecciones de este Territorio.

Sec. 9. Decretese ademas; Que el juez de pruebas y el alguacil mayor asi electos en la dicha eleccion tendran sus empleos desde la fecha de su dicha eleccion hasta la proxima eleccion general para semejantes oficiales en el dicho Territorio, y hasta que sus sucesores sean debidamente electos y calificados.

Precintos serán enumerados.

Sec. 10. Decretese ademas; Que los varios precintos del nuevo condado de Colfax seran enumerados y definidos como sigue: precinto numero uno comenzara á los limites del condado por el poniente y estendera a la sierra

que divide los valles de Moreno y Ute incluyendo todas las poblaciones de Elizabethtown y los ritos dentro de dichos limites, precinto numero dos, comenzará á la sierrita que divide los valles de Moreno y Ute y estendera por el norte hasta los limites del dicho condado, y al oriente á una sierrita que pasa bajo el molino de Luciano B. Maxwell; precinto numero tres, comenzara á la sierrita que pasa bajo el molino de Luciano B. Maxwell y estendera á los limites del condado por el oriente incluyendo las poblaciones del Cimarron, y Cimarroncito Vermejo y Rio Colorado; y por el sur á una sierrita, que divide los valles de Cimarron y Rayado, y estendera á los limites del condado por el sur.

Colfax y Mora formaran.

Sec. 11. Decretese ademas; Que el condado de Colfax juntamente con el condado de Mora formara un distrito electoral, hasta que sea provisto otro modo por la ley, y sera con el objeto de elegir un miembro del consejo y dos representantes para la asamblea legislativa de este Territorio, lo mismo que ahora provisto por el condado de Mora y para tales fines el juez de pruebas del condado de Colfax inmediatamente despues de haber contado los votos de dicho condado segun la ley remitira al juez de pruebas del condado de Mora, un certificado del numero exacto de los votos dados á cada candidato en los varios precintos de dicho condado de Colfax para los ya dichos empleos, en tal eleccion, y sobre dicho certificado y sobre el retorno de los votos legales de los varios precintos del condado de Mora el juez de pruebas de dicho condado declarará y decidirá quienes son las personas electas para el consejo y para la cámara de representantes por dicho distrito electorial y les espedirá certificados de eleccion en conformidad con la ley, proveido, que el juez de pruebas del condado de Mora, despues de haber contado los votos de su condado aguardara siete dias por

El juez de pruebas espedirá.

el certificado del juez de pruebas del condado de Colfax antes de declarar quienes son electos para los empleos referidos en esta seccion.

Cabecera como establecida

Sec. 12. Y decrétesé ademas: Que en la proxima eleccion general en este Territorio en el primer lunes de Setiembre de 1869, ó en la primera eleccion general despues si no hay tal eleccion en esa fecha, los votantes calificados del dicho condado de Colfax, votaron por un lugar para establecer la cabecera de dicho condado, y el lugar que tenga el mas grande número de votos en su favor será la cabecera de dicho condado, y será el deber del juez de pruebas de dicho condado, despues de treinta dias despues de dicha eleccion de remover todos los registros, protocolos, libros, recordes y propiedad personal de dicho condado al lugar asi escojido, y se tendrá alli despues de los dichos treinta dias todas las cortes del juez de pruebas y del distrito; y el juez de pruebas de dicho condado cuando se remueva la cabecera como arriba dicho notificará al escribano de la corte del primer distrito judicial de este territorio bajo su firma y el sello de su corte de que la dicho cabecera esta removida.

Cortes de distrito serán tenidas en

Sec. 13. Y decrétese ademas: Que las cortes de distrito del primer distrito judicial de este Territorio serán tenidas, despues del dia cuatro de julio de 1869, en las cabeceras de los dichos condados á saber: En el condado de Santa Fé el tercer lunes de Febrero y julio de cada año, y continuará en sesion por dos semanas á menos que los negocios sean antes concluidos. En el condado de San Miguel el miercoles despues del primer lunes de Marzo y Agosto de cada año, y continuará en sesion hasta el fin de la semana despues á menos que los negocios sean antes concluidos. En el condado de Mora el tercer lunes de Marzo y Agosto de cada año, y continuará en sesion hasta el martes de la semana despues á menos que

los negocios sean antes concluidos. En el condado de Colfax el viernes inmediatamente despues del martes arriba fijado por el ultimo dia de la corte en el condado de Mora, y continuará en sesion hasta el sabado inmediatamente antes del segundo lunes de Abril y Setiembre de cada año á menos que todos los negocios sean antes concluidos. En los condados de Taos, Rio Arriba y Santa Ana como ahora provisto por la ley.

Sec. 14. Y decrétese ademas: Que el dicho condado de Colfax tendrá todos los oficiales del condado, que tienen todos los demas de los condados de este Territorio, quienes serán nominados en la manera proveido por la ley por los dichos otros condados.

Tomará efecto.

Sec. 15. Que este acto estará en fuerzadesde y despues de su pasage.

Aprobado, Enero 25 de 1869.

CAPITULO XXV.

UN ACTO Para abolir los precintos números 1 y 13 del condado de Doña Ana.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Queda abolido.

Seccion. 1. Que el precinto judicial y electoral, No. 1 (Picacho) es por este abolido, y hecho una parte del precinto No. 2 (Doña Ana) y la registracion de los votantes del precinto abolido, y por esta seccion será hecha en lo de adelante en Doña Ana, la cabecera de dicho precinto No. 2.

Sec. 2. Que el precinto judicial y electoral No. 13 (Santo Tomas) es por este abolido, y hecha una parte del precinto No. 8 (La Mesa) y la registracion de votantes del precinto abolido por esta sesion, será en lo de adelante hecha en La Mesa la cabecera de dicho precinto No. ocho.

Sec. 3. El precinto No. 12 (Leasburgh) en el condado de Doña Ana será en lo de adelante conocido, y designado como precinto No. 1 de dicho condado. Será conocido.

Sec. 4. Que este acto estara en fuerza desde y despues de su pasage, y que todos los actos ó partes de actos que esten en conflicto con los provistos de este acto, por este son abrogados y sobre el pasage de este acto será el deber del Secretario del Territorio mandar una copia del mismo, debidamente certificada, al juez de pruebas del condado de Doña, para su gobierno en el caso. Tomará efecto.

CAMARA DE REPRESENTANTES,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Enero 27 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á la asamblea legislativa por el gobernador este dia desaprobado y por este cuerpo pasado por dos terceras partes y retornado á este cuerpo, siendo conforme á las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868, y reconsiderada por la cámara de representantes y pasada no obstante el veto del gobernador por dos terceras partes de este cuerpo.

R. M. STEPHENS,
Presidente de la cámara.

FRANCISCO SALAZAR, Secretario principal.

CONSEJO LEGISLATIVO,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Enero 28 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este

cuerpo por el gobernador hoy mismo desaprobado y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868 habiendo sido otra vez considerado por el consejo pasó no obstante del veto del gobernador, por un voto de dos terceras partes.

SEBERO BACA,
Presidente del consejo.

RAFAEL CHACON,
Secretario principal.

CAPITULO XXVI.

UN ACTO y preambulo enmendatorio á acto entitulado "milicia," aprobado Enero 28 de 1867.

Por cuanto en la seccion 3 de dicho acto proveé que todas las cuentas contra el Territorio por servicios de la milicia, incluyendo pocas garantias, emolumento de oficiales y soldados, que no se han presentado para ser examinados por el ayudante general dentro de dos años despues del pasage de dicho acto, serán para siempre prohibidos é incolectables ante la ley.

Y por cuanto los dos años están ya para espirar; y una gran parte de los que tienen reclamos milicianos por motivos que ignoramos, no han presentado sus reclamos al ayudante general. Por lo tanto:

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion 1. Que la seccion tres del dicho acto aprobado enero 28 de 1867, será y por este es enmendada de

tal manera en esa parte que dos años mas serán empleados, comensando Enero 28 de 1869, y términando Enero 28 de 1871, hasta ese tiempo todos los ciudadanos que tengan reclamos contra el Territorio por servicios milicianos podrán ser presentados al ayudante general, para ser examinados de conformidad con la ley. Sera enmendado.

Sec. 2. Proveido que en todas las partes que este acto hable del ayudante general, será entendido que tal ayudante general, sea nombrado y confirmado por el consejo de conformidad con la ley.

Sec. 3. Decrétese ademas: Que los demas provistos del acto aprobado Enero 28 de 1867, que no conflicten con el presente quedan en toda su fuerza y efecto.

Sec. 4. Este acto estará en fuerza y efecto desde y despues de su pasage y aprobacion. Estará en fuerza.

Aprobado, Enero 28 de 1869.

CAPITULO XXVII.

UN ACTO Declarando libre el regadio del agua del Agua Dulce en el condado de Mora.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion 1. Que la agua que sale de las piedras coloradas, cerca del puertecito del Rayado, y sus tributarias ahora comunmente llamada el Agua Dulce se declará por el presente acto ser libre y comun para regar las tierras sembradas en sus riberas, sin que ninguna persona pueda usarla con esclusion de otra, sino que todos los allí po- El agua dulce sera libre.

sesionados tengan igual derecho en cuanto al riego y regadio de sus siembras, proveid[o] q[ue] en ni[n]guna manera es permitido, á ninguna persona alli establecida, usar dicha agua para regar vegas con el fin de conservar el sacate, á no ser que no sea ocupada en el riego de la labor, pues esta en todos modos debe preferirse al riego de las vegas.

Personas serán demandadas.

Sec. 2. Que cualesquiera persona que se apodere de dicha agua con el fin de regar vegas, en perjuicio de la labor, estara sujeto á ser demandado por los perjuicios causados en la labor de dicho rito.

Sec. 3. Este acto sera en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 29 de 1869.

CAPITULO XXVIII.

UN ACTO Declarando la adopcion de Maria Romana Saens.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Sec. 1. Que desde y despues del pasage de este acto, Maria Romana Saens hija de Seterina Saens, sea y por es declarada ser hija adoptiva y heredera legal de Ignacio Orrantia y Maria Dolores Provencio.

Sec. 2. Que por este se hace el deber de los dichos Ignacio Orrantia y Dolores Provencio; cuidar, crear y educar á dicha niña Maria Romana Saens, segun sus proporciones, del mismo modo que si ella fuera su hija legí-

tima; á tener, poseer y llebar en lo de adelante el propio apelativo de su adoptivo padre (Orrantia.)

Sec. 3. Que toda ley ó parte de ley en conflicto con el presente por este es abrogada. Y que el honorable Secretario del Territorio, es suplicado de dar una copia certificada del mismo, inmediatamente despues de su pasage; á Ignacio Orrantia y Dolores Provencio, para su propio gobierno. Tomará efecto.

Aprobado, Enero 27 de 1869.

CAPITULO XXIX.

UN ACTO Estabkiciendo el pago de Jurados en las cortes de distrito, y los derechos de Alguaciles Mayores en ciertos casos.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Méjico:

Sec. 1. El pago de jurados en las Cortes de Distrito será dos pesos cincuenta centavos por cada dia de asistencia necesario; de ser pagado del Tesoreria Territorial; de manera y en forma como ahora está proveido por la ley. Derechos de jurados.

Sec. 2. Los Alguaciles Mayores de los diferentes Condados recibirán diez pesos para citando cada gran jurado, y diez pesos para citando cada pequeño jurado; de ser pagado del tesoreria territorial, de manera y forma como ahora proveido por la ley. Proveido: que todos costos tasados contra los Estados Unidos, el territorio ó condado, los derechos del escribano, alguaciles mayores, Alguaciles mayores; derechos de

alcaldes, soto alguaciles, y otros oficiales ministeriales; serán tasados como proveido en Capitulo 46, Articulo 21 de los Estatutos Revisados intitulado "derechos de oficiales."

Tomara efecto.

SEC. 3. Todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con esta son abrogados y este actó estara en fuerza despues de su aprobacion.

Aprobado, Enero 27 de 1869.

[Traduccion del original ingles.]

CAPITULO XXX.

UN ACTO Declarando el derecho de posesion.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Quien poser mercedes.

Seccion 1. Que ninguna persona que no sea un ciudadano de los Estados Unidos ó que halla hecho aplicacion de serlo, en cualquiera corte de distrito, de este Territorio, tendrá derecho, á tener, poseer y reconocer como reclamo, ninguna porcion de tierra en cualesquiera cantidad en este territorio bajo la ley; y cualquiera reclamo de un ciudadano en cualesquiera corte de este Territorio, y comenzadó en conformidad con las leyes del mismo, es declarado el derecho á un ciudádano.

Sec. 2. Si cualquiera ciudadano de los Estados Unidos ocupando una porcion de terreno valdio bajo donaciones de los Estados Unidos, lo abandonare antes de haber obtenido titulo del Presidente de los Estados Unidos; cualquiera otro ciudadano tendrá derecho de

ocuparlo, y ya en posesion será legalisado, el derecho del actual posedor; proveido, que el terreno que ocupa no pertenesca á merced ó donacion bajo los gobiernos de España ó Méjico.

Sec. 3. Ninguna persona y en ningun caso podia tener ó poseer bajo titulo ni de ninguna manera, una porcion ó porciones de tierra dentro los limites concedidos á colonias bajo el gobierno de Mejico, excepto los titulos registrados por el comisionado ó comisionados por el gobierno de Mejico, antes de pertenecer á los Estados Unidos. Proveido que el pueblo conceda, ó halla concedido alguna donacion; pues en este caso es el unico que pueda ejercer tal derecho como propiedad comun.

Ninguna persona pueda poseer bajo titulo de

Sec. 4. Que este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage, y toda ley ó parte de ley en conflicto con este es abrogada.

El antescrito acto no habiendo sido firmado por el gobernador, pero retenido por él, por mas que tres dias (domingos exceptuados,) despues de su presentacion á él, por tener su firma; habia hecho ley, por virtud de la seccion 1a., del acto enmendatorio del acto organica de este Territorio, pasado Julio 27 de 1868; y tomado efecto Enero 30 de 1869.

En testimonio de lo cual, yó he puesto á este mi mano, y he fijado la sella de mi oficina, en la ofi-
[L.S.]cina del Secretario del Territorio, hoy dia 30 de Enero del año del Señor 1869.

H. H. HEATH,
Secretario del Territorio de Nuevo Méjico.

CAPITULO XXXI.

UN ACTO Creando y organizando dos precintos adicionales, en el condado de Taos.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Dividido en 14 precintos.

Seccion 1. El condado de Taos será dividido en 14 precintos electorales en lugar de 12 como era antes, y el precinto de la Costilla será reconocido por No. 13, y sus límites al Norte, los límites del Territorio de Nuevo Méjico, y el Territorio del Colorado, incluyendo en las tres plazas y cordillera comprendidas dentro los límites aqui prescritos; los límites al Poniente será el Rio del Norte; por el Sur con los límites del Poniente del Serro No. 12; por el Oriente con los límites del condado de Colfax. El precinto No. 14 se compondra de las placitas del rio de los Pinos. y toda aquella parte que existe adentro de los límites que divide el Territorio de Nuevo Méjico, y el Territorio Colorado; por el Poniente los límites del Territorio de Nuevo Méjico; por el Sur con los límites del condado del Rio Arriba; y por el Oriente son el Rio del Norte, y asi permanecerán para lo futuro.

El gobernador espedirá.

Sec. 2. Que su excelencia el señor gobernador, es requerido de espedir una proclama al juez de pruebas del condado de Taos para que una eleccion, para un juez de paz y un soto-alguacil en cada uno de dichos precintos y las elecciones alla serán tenidas en conformidad con las leyes de elecciones en este Territorio. Que el honorable Secretario es suplicado de que tan luego como este acto sea pasado; de remitir una copia certificada y sellada con el sello del Territorio, al juez de pruebas del condado de Taos, y todas las leyes ahora en fuerza, á cada uno de

los jueces de paz y soto-alguaciles en dichos precintos para la administracion de justicia en los mismos.

Sec. 3. Que todas las leyes, ó partes de leyes en conflicto con este acto, sonabrogadas y este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage y aprobacion. Tomará efecto.

Aprobado Enero 29 de 1869.

CAPITULO XXXII.

UN ACTO prohibiendo el porte de armas mortiferas ya sea oculto ó de otra manera; abrogando todas las leyes bajo el mismo objeto, y para otros fines.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Desde y despues del pasage de este acto será ilegal para cualesquiera persona porte armas mortiferas ya sean ocultas ó de otra manera en ó sobre sus personas dentro de algunas de las poblaciones ó plazas de este Territorio, excepto que sea en la legal defensa de ellos, de sus familias ó sus propiedades, y los mismos estando al mismo tiempo y alli amenazados con peligro: o por orden de una autoridad legal, ó en sus propias propiedades haciendados, ó en ejecucion de alguna orden de la corte. Reusando el porte de armas

Sec. 2. Armas mortiferas en el sentido de este acto seran consideradas de ser entendidos todas pistolas de cualesquiera descripcion y de cualesquiera clase ya sea cilindre, repitidora ó pistola de bolsa ó cualesquiera otra clase de pistola; alguna y todas clases de cuchillo de cin- Armas mortiferas serán

to, dagas, puñales, cuchillos de carnicero, cuchillo disco, y toda clase de arma con las que se puedan dar cortadas ó por las cuales, heridas puedan ser estocadas con violencia, incluyendo bastones de espada, y tales bastones puntas filudas con las que se puedan dar estocadas de muerte y toda clase de huracana, y cualesquiera otra arma, de cualesquiera clase y discripcion, de cualesquiera nombre que pueda ser llamado, por cuales una herida mortal pueda ser dada.

La pena será.

Sec. 3. La pena por la violacion de las precedentes secciones de esta ley, no sera menos que diez pesos ni mas que cincuenta pesos por cada ofensa; ó no menos que diez dias de encarcelamiento ni mas que cincuenta dias encarcelamiento en la carcel del condado por cada ofensa, ó con ambos de tal multa y encarcelamiento á la discrecion del jurado que juzgue la causa.

Será multada.

Sec. 4. Cualesquiera persona que saque una arma mortifera contra otro, ó él que tenga en la mano, una arma mortifera en una manera amenazante á, ó hacia otra, en cualesquiera parte de este Territorio, exceptuando en la legal defensa de él mismo, su familia, ó su propiedad, ó por una orden de una legal autoridad; bajo conviccion de ello ante el propio tribunal; por cada ofensa sera multado en una suma, no menos que veinte y cinco pesos, ni mas que setenta y cinco pesos, ó sera encarcelado en la carcel del condado por un termino que no sea menos que veinte dias ni mas que sesenta dias, ó castigado con ambas, multa y encarcelamiento á la discrecion del jurado que juzgue la causa.

Personas serán multadas.

Sec. 5. Cualesquiera persona que saque ó use alguna arma mortifera en algun baile ó fandango ó en otra asamblea publica del pueblo, ó cerca de donde alguna eleccion autorizada por la ley es en curso de ser tenida, en cualesquiera parte de este Territorio; exceptuando que sea en

la legal defensa de si mismo, su familia ó propiedad ó en obediencia á una legal autoridad, sera sobre conviccion ante el propio tribunal, castigado con una multa no menos que cincuenta pesos ni mas que cien pesos, por cada ofensa, ó con encarcelamiento en la carcel del condado por un termino no menos de un mes ni mas de tres meses por cada ofensa; ó con ambas multa y encarcelamiento á la discrecion del jurado que juzgue la causa.

Cortes tendrán jurisdiccion

Sec. 6. Jueces de paz como tambien cortes de distrito tendran jurisdiccion sobre todas las ofensas bajo las secciones anteriores de este acto, y todas causas bajo este acto, seran juzgadas; por un jurado y si la persona acusada del crimen confesare de ser culpable del cargo; el jurado procedera á oir toda la evidencia en la causa en orden que pueda determinar la pena.

Una conviccion.

Sec. 7. Una conviccion de alguna persona bajo este acto no sera un obstaculo ó una, presecucion y conviccion de la misma persona por asalto y golpeo, asalto agravado asalto con intencion de matar, ó asesinar, homicidio, homicidio, premeditado, ú otro crimen; y donde cuyas palabras, armas ó armas mortiferas, son usadas en este acto tal palabra ó tales palabras serán construidas de ser las armas descriptivas en la seccion dos de este acto.

Al juzgar alguna causa

Sec. 8. No sera necesario al juzgar alguna causa levantado bajo las provisiones de este acto de probar que la persona acusada no estaba en la defensa legal de él mismo su familia ó su propiedad, pero el acusado tiene de probar á la satisfaccion del jurado que el acto cargado á el fué hecho en la legal defensa de él mismo, su familia ó su propiedad; antes que él jurado pueda descargar.

Quien podrá arrestar

Sec. 9. Cualquier votante legal de este Territorio podrá sin un auto de arresto, arrestar partes que puedan haber violado las anteriores secciones de este acto, y llebar dichas personas ante un juez de paz del condado, en el

cual la ofensa fué cometida por demandado y juicio, y tal juicio será tenido tan pronto como sea posible; dando un tiempo aproposito para citar testigos.

Multas ingresarán.

Sec. 10. Todas las multas colectadas por virtud de las antecedentes secciones de este acto, ingresarán una tercera parte al territorio, una tercera parte al condado, en que la ofensa fué cometida, y una tercera parte al procurador ó persona quien por la parte del territorio procura la conviccion.

Personas permitidas de portar armas.

Sec. 11. Personas caminando pueden ser permitidas de portar armas dentro las poblaciones ó plazas de este territorio, por una hora despues de haber llegado á tales poblaciones ó plazas, y mientras que estén saliendo de tales plazas ó poblaciones; y alguaciles mayores y condestables de los varios condados de este territorio; y sus legales nombrados diputados podrán portar armas en el legal desempeño de sus deberes de sus respectivos oficios cuando el mismo sea necesario, pero está para el jurado á decidir, conforme á la evidencia, si tal porte de armas era necesario ó no, y por un impropio portando ó usando de armas mortiferas por algun oficial mencionado en esta seccion, él será castigado lo mismo que otras personas son castigadas por la violacion de las antecedentes secciones de este acto.

Tenedores de hotel, sus deberes.

Sec. 12. Será el deber del tenedor de cada y cualesquier hotel, ó casa de asistencia, cantina de licores; á tener una noticia en un lugar notable de su cantina, ó cuarto de acogimiento, si no hubiere tenido en la casa ninguna cantina, una noticia clara en español y en ingles, á pasajeros de despojarse ellos mismos de sus armas en conformidad con la seccion 11 de este acto; y los alguaciles mayores de los varios condados, notificarán á los tenedores de fondas ó casas de asistencia y cantinas en sus respectivos condados, de sus deberes bajo esta ley; y si des-

pues de tal notificacion, cualquier tenedor de fonda, ó casa de asistencia ó cantina, falta de tener noticias puestas como requerido por este acto, al ser convictas ante un juez de paz, serán multadas en una suma de cinco pesos que ingresará á la tesoreria del condado.

Alguaciles y otros serán juramentados.

Sec. 13. Alguaciles *mayores y sus diputados*, y contestables, serán juramentados de enforsar con puntualidad este acto y cualesquiera de los dichos oficiales que pueda descuidar ó falte en enforsar este acto será multado en una suma no menos que cincuenta pesos ni mas que cien pesos por cada ofensa, de ser recobrada por acusacion en la corte de distrito, del propio condado; y una tercera parte de tal multa ingresará al territorio, una tercera parte al condado, y una tercera parte al Procurador de distrito que esté actuando; y tal conviccion y multa no será excepcion perentoria á alguna otra prosecucion y conviccion de tal oficial bajo otras leyes de este territorio.

Que personas podrán ser encerradas.

Sec. 14. Cualesquiera y todas personas que reciban licencias para dar un baile, danza, ó fandango, podrá al tiempo de sacando tales licencias, tomarles juramento de guardar el buen orden y enforsar esta ley en y durante dicho baile, danza, ó fandango, en y cerca de sus primisas y durante tal tiempo tal persona tendrá y ejercerá todo el poder del alguacil mayor manteniendo el buen orden en y cerca de sus primisas; p si el oficial que dá tal licencia no cree que el aplicante es una persona propia para guardar el buen orden, entonces tal oficial reusara de dar tal licencia hasta que tal aplicante presente una persona propia que será juramentada como arriba mencionado, y tendra todo el poder y deber como arriba mencionado; y personas arrestadas por las personas asi juramentadas como mencionado en esta seccion, podrán ser encerradas

por el tiempo que ha estado en alguna casa ó lugar, como tambien en la carcel ó en alguna manera segura que no sea inhumana.

El que no guarde el orden sera multado.

Sec. 15. Si alguna persona dara un baile, danza, fandango adonde licencia es requerida, antes de haber sido la misma juramentada ó traido alguna otra persona á ser juramentado á guardar el buen orden y enforsar este acto, será multada en la suma de veinticinco pesos de ser colectados ante cualeiera juez de paz del condado; y tal multa ingresará, la mitad al condado y la otra mitad al procurador o persona que asegure tal conviccion; proveido, que si el aplicante asegura la asistencia á su baile, danza o fandango, de un alguacil mayor, su diputado, o de un condestable del condado para guardar el buen orden y enforsamiento de esta ley, entonces el no será multado por no haber sido juramentado, ni el oficial dando tales licencias, en tal caso requiere á él de ser juramentado ni de presentar una persona de ser juramentada en su lugar. Proveido, Que el Secretario del Territorio, sea requerido, despues del pasage de este acto, á transmitir una copia, á cada cual de los jueces de pruebas de los condados diferentes de este territorio.

Estara en fuerza

Sec. 16. Todos los actos ó partes de actos con respecto á porte ó uso de armas mortiferas ahora en fuerza en este Territorio son por esto abrogadas, y todos los actos ó partes de actos en conflicto con este acto son por este declarados nulos y de ningun valor en tanto que conflicten con este acto, y este acto estara en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 29 de 1869.

[Traducido del original ingles.]

CAPITULO XXXIII.

UN ACTO Prescribiendo los derechos de alguaciles mayores, cuando estan persiguiendo personas acusadas de crimenes; y autorizando el gobernador ofrecer recompensas para el arresto y comision de personas acusadas de crimenos, y para otros fines.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Alguaciles mayores tendrán derecho de.

SECCION 1. Que los varios alguaciles mayores de los varios condados de este Territorio; tendran el derecho de entrar algun condado de este Territorio, ó alguna parte de este Territorio; con el fin de arrestar personas acusadas de crimenes; si el condado entrada de tal modo, sea el mismo á lo cual el alguacil mayor que entra de tal modo, fue electo ó no; y los diputados de dichos alguaciles mayores tendran el mismo poder en este conferido á los alguaciles mayores; y cualesquier alguacil mayor entrando cualesquiera condado como arriba mencionado, tendre el mismo poder de llamar el fuerzo de tal condado para ayudarle; como es referido á alguaciles mayores en sus propios condados.

El gobernador es autorizado.

Sec. 2. El gobernador de este Territorio es por este autorizado, y dirijido, de expedir inmediatamente su proclama, ofreciendo una recompensa de no mas que doscientos pesos, para el arresto y conviccion delante una corte de distrito de este Territorio, de cualquiera ó cada una de las personas, actores del ultraje recien hecho cerca de Anton Chico en el condado de San Miguel, supuesto de haber sido hecho por una cuadrilla de hombres, mandados por uno llamado Calloway; y por el arresto y conviccion delante de la corte del districto, por algunos otros

crimenes cometidos en algunos otros condados, ó dentro de los limites del Territorio de Nuevo Mejico, y todos contenidos en este acto, en todas sus provisiones seran igualmente aplicables; dando el derecho á los varios alguaciles mayores de los diferentes condados de este Territorio, para el arresto y conviccion, por crimenes de la misma naturaleza con estas cometidas por la cuadrilla mandada por Colloway; ó algunos otros crimenes cometidos, ó otros crimenes hechos contra las leyes de este Territorio; de crimenes altos ya hechos, ó de ser hechos desde antes y despues del pasage de este acto, y dicha recompensa o recompensas seran pagadas sobre el certificado de la corte que ha juzgado la causa; de las personas convencidas de tal delito; y del alguacil mayor del condado, tocante quien habia hecho el arresto de tal reo convicto; y sobre dichos certificados, el intendente territorial girará su bono y el tesorero territorial pagará el mismo de algunos fondos territoriales que no estan de otro modo apropiados, de manera como otras deudas del Territorio sean pagados.

El intendente girará su bono.

Sec. 3. Este acto sera en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Enero 20 de 1869.

[Traduccion del original ingles.]

CAPITULO XXXIV.

UN ACTO Para suplir á cada miembro del presente Asamblea tres copias de los Diarios y las Leyes del presente sesion.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Seccion 1. Que el Secretario del Territorio es por este requerido de suplir cada miembro del presente Asamblea Legislativa con tres copias de los Diarios y Leyes del presente Sesion, tan pronto como los mismos sean impresos. El Secretario del Territorio mandará

Sec. 2. Este acto tomará efecto, y estará en fuerza desde y despues de su pasaje. Tomará efecto.

Aprobado, Enero 30 de 1869.

[Traduccion del original Ingles.]

CAPITULO XXXV.

UN ACTO Especial para el precinto No. 5 del condado de Mora.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion 1. Que desde y despues del pasage de este acto, toda persona ó personas, que tengan tierras de labor, en el precinto No. 5 del condado de Mora; son por este requeridos y exigidos de cercar las cabeceras de sus terrenos; en todas aquellas partes de dicho precinto, que se hallan en dos ancones en una y otra banda del Rio de Mora; comenzando el primero de la casa de don Vicente Romero en dicho precinto, á la banda del lado del Norte para abajo hasta el desagüe de la acequia madre que riega los terrenos de dicho primer ancon, en la casa de doña Guadalupe Lalanda. Para el segundo ál lado del Sud, Modo de establecer dicho cerco.

comenzando en las primeras tierras, de los señores Morin, en el ancon de buena vista para abajo, hasta topar al cerco de don Francisco McKist.

Que dicho cerco será construido de buena madera, debiendo tener por lo menos, cinco pies de alto, y un espesor suficiente, que no se introduzca ninguna clase de animales por entre dicho cerco; y toda persona ó personas dueños de terrenos en dicho precinto, que no cumplan con los provi.tos de este acto, será sobre conviccion, multado en una suma que no sea menos de diez pesos, ni mas de veinticinco pesos.

Personas requeridas de cercar.

Deber del juez de paz.

Sec. 3. Que el juez de paz de dicho precinto, al tener queja sobre la falta al cumplimiento de dicho cerco, será su deber expedir su mandato, contra la persona ó personas que asi faltaren, para que comparezcan ante su corte, para que sean tratados segun lo provenido en este acto.

Sec. 4. Decretese ademas; Que si el juez de paz nombrado por dicho precinto No. 5, descuidare de cumplir, con los deberes á el conferidos en este acto, sobre acusacion ante el juez de pruebas, será multado en una suma que no sea menos de veinte pesos, ni mas de cincuenta pesos, á discrecion de la corte, averiguando la causa: que todas las multas que resulten de los provistos de este acto, serán invertidos en la coustruccion del cerco en la parte que pertenece á la persona multada.

El juez de paz convocará.

Sec. 5. Que el juez de paz de dicho precinto, tan luego como reciba esta ley, convocará una junta de todos los habitantes de su precinto dueños de terrenos, les publicará la misma para que tan pronto como sea practicable se pongan en ejecucion, de construir dicho cerco, segun está dispuesta por la ley.

Comisionados presterán juramento.

Sec. 6. Que es el deber del juez de paz, nombrar dos comisionados de su precinto para que examinen dicho cerco, que sea construido en conformidad de la segunda

seccion de este acto. Que dichos comisionados, antes de entrar en el desempeño de sus deberes prestarán juramento de cumplir, con los deberes asi asignados á ellos, los cuales tendrán por el término de un año con tal encargo.

Será en fuerza.

Sec. 4. Todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con este, son por este abrogadas, y este acto será en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado, Febrero 1 de 1869.

CAPITULO XXXVI.

UN ACTO Proveyendo para la eleccion de un escribano de la corte de pruebas y un tesorero para cada condado de este Territorio.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Será elegido un escribano y tesorero de

SECCION 1. Que en la proxima eleccion general de este Territorio y cada dos años despues, sera elegido un escribano de la corte de pruebas y un tesorero para cada condado del Territorio, en la misma manera que otros oficiales de condado son elegidos. Proveido que en caso de una vacante el juez de pruebas hara su nombramiento para llenar tal vacante por el tiempo no espirado.

Deberes requeridos por la ley.

Sec. 2. Que los deberes ahora requeridos por la ley de escribanos de la cortes de pruebas y tesorero, seran, y estan por este requeridos de los oficiales proveido para ser elegidos por este acto, y todas las leyes o partes de leyes en conflicto con los provistos de este acto, son por este abrogados.

Sec. 3. Esta ley estara en fuerza desde y despues de su pasage; y todas las leyes en conflicto con el presente, son por esta abrogados.

Aprobado Febrero 1o. de 1869

CAPITULO XXXVII.

UN ACTO Autorizando á los jueces de paz á recibir encerrar, y proveer la conservacion, de los animales que perjudican las labores y para otros fines.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Jueces de paz autorizados de

SECCION 1. Los jueces de paz de los diferentes precintos, de este Territorio, por este estan autorizados de recibir animales que se encuentran dañando, en cualesquiera labor de este Territorio, y si el dueño, ó dueños de los animales, asi encerrados, fueren conocidos, la persona dañada, avisara inmediatamente; y él juez ordenara al dueño ó dueños de pagar el viage, á la persona dañada por la traida de los animales, y si el dueño ó dueños no son conocidos, el juez de paz, dispondra como en lo que sigue esta proveido. Los jueces son por este autorizados de disponer su custodia, pero esto no pasara, de ocho dias, y si despues de este ultimo termino, no apareciere su dueño, dicho animal, ó animales, sera remitido por dicho juez, á la cabecera de su respetivo condado. El juez de pruebas, del mismo, procedera en conformidad con la ley de conservadores.

Sec. 2. Que ningun juez de paz despues de haberle

sido presentado cualesquiera animal, ó animales, como dañeros, podra entregar los mismos, á sus dueños antes de haber pagado, el perjuicio, hecho y probado, como tambien la multa y costos. Proveido; que todo marrano ó marranos, de cualesquiera clase o edad que le sean presentados á cualesquiera juez ó jueces, como arriba dichos sera su deber, poner dicho marrano ó marranos, bajo la custodia del alguacil condestable de su mismo precinto, quien procedera á poner tres avisos publicos en su precinto manifestando, en ellos que si dentro de seis dias [no] parece su dueño, y paga cada uno de su dueño ó dueños la multa costos y perjuicios si tubiere, le seran entregados y si en tal tiempo no aparecieren sus dueños y pagare segun proveido por este acto, dichos marranos seran vendidos y pagados todos los costos; el resto sera ingresado, á la tesoreria del condado donde fué hecha la venta. Proveido ademas; que la mantencion de dichos animales, ó marranos, sera tasado por el juez de paz del precinto del mismo alguacil, donde la venta fué practicada.

Tendrs poner avisos publicos

Sec. 3. Que este acto estara en fuerza desde y despues de su pasage, y todas las leyes ó partes de leyes, en conflicto con el presente, por el mismo son abrogadas.

Tomará efecto.

Aprobado, Febrero 1o. de 1869.

CAPITULO XXXVIII.

UN ACTO Para enmendar la 32 de un acto intitulado un acto, para prohibir la introduccion de animales dentro de ciertos límites, aprobado Febrero dos de 1860.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Sea enmendado.

Seccion 1. Que desde y despues del pasage de este acto, la seccion 32 de un acto aprobado Febrero 2 de 1860, sea enmendada como sigue, á saber:

Sec. 2. No será legal á ninguna persona, en este Territorio, de pastear ninguna clase de animales menores, como son cabras, ovejas de ordeña, carneros de venta y demas, en ningun número; cerca de las poblaciones, ó siembras comunes, ó particulares de ninguna persona, ó personas, sino á una distancia de dos millas de toda siembra ó poblacion.

Sec. 3. Decretese ademas; que este acto quedará en adicion á todas las demas partes del citado acto, al cual se refiere.

Tomará efecto.

Sec. 4. Que todas las leyes o partes de leyes, que conflicten con esta, por esta son abrogadas, y este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado, Febrero 1 de 1869.

CAPITULO XXXIX.

UN ACTO Declarando un camino público, entre la plaza de San Antonio, y las poblaciones de Agua Negra en el condado de Mora.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion 1. Que el camino que conduce á la Agua Ne-

gra, y casas de su cordillera, que se aparta del camino real, en el centro del valle de Mora, arriba de la plaza de San Antonio comenzando en las tierras de Martin Sanchez, Romana Archuleta y Anto. José Rivera, y pasando sucesivamente, sobre las tierras de varios otros ciudadanos; en la direccion ante dicha, será considerado y declarado como uno de los caminos públicos, del condado de Mora. Donde comenzara

Sec. 2. Que el dicho camino tendrá de amplitud en toda su estencion en lo ancho veinte pies. Proveido; que la recta de dicho camino sea por terreno público; de lo contrario tocando alguna merced, ó propiedad bajo titulo, el juez de pruebas, proporcionará, por medio de tres arbitros, una compensacion adecuada, á los propietarios de dichos terrenos de los fondos del condado.

Sec. 3. Que toda persona que astrayere de alguna manera dicho camino, ó impidiere el libre curso de él, será sujeta á pagar una multa que no baje de dies pesos, ni exceda de cincuenta; que ingresarán mitad al tesoro del Territorio y la otra mitad al tesoro del condado de Mora, sobre cualquier sentencia de cualquier juez de paz ó de otra corte de dicho condado. Multas ingresarán.

Sec. 4. Todas los actos ó partes de actos en conflicto con este, son por este abrogados, y este acto será en fuerza desde y despues de su aprobacion.

Aprobado, Febrero 1 de 1869.

CAPITULO XL.

UN ACTO Creando un precinto adicional en el condado de Mora.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Que el precinto numero 7 del condado Mora sera dividido en dos precintos judiciales de la manera, y modo que en este acto se provee.

Sec. 2. Que el precinto nuevamente creado, sera conocido y titulado, precinto numero 15 del condado de Mora, siendo sus limites como sigue, asaber; por el norte el camino publico que conduce de Mora, y la Cueba al Fuerte Union, por el oriente, cesa, con los limites del precinto numero 11 del dicho condado; por el sud cesa con los limites del condado de San Miguel; y por el poniente la casa de Jose Miguel Archuleta, en la Pardita.

Limites del precinto.

Sec. 3. Que por este acto esta hecho el deber del juez de pruebas, del condado de Mora; de causar por medio de su proclama, que una eleccion sea tenida en el precinto numero 15 para un juez de paz y un soto alguacil, en dicho precinto, el primer lunes de Setiembre de 1869, y cada año despues, mientras que de otro modo no sea determinado por ley.

Deber del juez de pruebas.

Sec. 4. Que despues del pasage de este acto, se requiere, y por este se hace el deber del Secretario del Territorio. de despachar ejemplares de todas las leyes territoriales, al juez de pruebas del condado de Mora; para que este supla con los mismos, al juez de paz y soto alguacil del dicho precinto despues de su nombramiento, y que la conducion de tales libros, seran pagados de los fondos del condado de Mora no de otro modo apropiados.

El Secretario del Territorio mandará

Sec. 5. Que este acto tendra efecto desde y despues de su pasage, y todos los actos en conflicto con el presente son por este abrogados.

Aprobado Febrero 1o. de 1869

CAPITULO XLI.

UN ACTO Especial para el precinto No. 4 del condado de Taos.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Seccion 1. Que inmediatamente sobre el recibo por el juez de paz, del precinto No. 4 del condado de Taos; de una copia de este acto, será el deber de él, de llamar una junta de los ciudadanos, de dicho precinto dueños de propiedad raiz, y que vivan á la banda del Norte del Rio Lucero, desde la propiedad de Benigna Lee para arriba, hasta la propiedad de Lorenzo Valdez, incluyendo las dos, con el fin de que ellos nombren un mayordomo, especialmente para construir atarques ó estacadas en aquella parte llamada comunmente la division del rio de Don Carlos, y el Rio del Pueblo, con el fin de impedir que las aguas del Rio del Pueblo, sean introducidas por el Rito de Don Carlos á el Rio de Lucero, y de este modo evitar que sean destruides por las corrientes de las aguas de Rio del Pueblo, las propiedades y casas que se hallan situados á las orillas del Rio de Lucero. Un mayordomo.

Sec. 2. Cuando el dicho mayordomo sea electo por una mayoria, de los habitantes que estén presentes á la junta, segun requerido en la seccion anterior, él prestará ante el juez de paz el juramento de estilo, de desempeñar bien y fielmente los deberes que le sean confiados á el, en conformidad con las provisiones de este acto. Mayordomo electo

Sec. 3. Que el dicho mayordomo proporcionará y y nombrará el trabajo de los habitantes, segun la propiedad que uno tenga, y los avisará del tiempo y lugar que él requiera que ellos estén presentes para construir los Mayordomo proporcionará

atarques ó estacadas mencionadas en la primera seccion de este acto, y cuando estén presentes construirán el trabajo por este acto requerido.

Mayrrdomo su deber.

Sec. 4. en caso que algunos de los habitantes falten de asistir, y trabajar cuando sean requeridos, por el dicho mayordomo, segun los provistos de este acto, será el deber del dicho mayordomo, de poner una acusacion contra la persona ó personas que asi falten, ante cualesquiera juez de paz del condado de Taos, por haber faltado al trabajo requerido por este acto, y sobre conviccion bajo tal acusacion, él ó ellos serán multados por el juez de paz ante quien sea hecha la acusacion, en una suma que no exceda cinco pesos y que no sea menos de dos pesos, por cada dia que él óellos falten de trabajar, ó de poner otros hombres que sean capaces como substitutos.

Mayordomo será acusado.

Sec. 5. Que si el mayordomo que sea electo, segun los provistos de este acto, falta á desempeñar los deberes requeridos de él por este acto; puede ser acusado ante cualesquiers juez de paz del condado de Taos, por cualesquiera de los ciudadanos en este acto por tal falta, y sobre conviccion será multada, por cada ofensa en una suma que no sea mas de veinticinco pesos ni menos de cinco.

Mayordomo tendrá su empleo.

Sec. 6. Que el mayordomo ante dicho, tendra su empleo por el término de un año, desde el dia de su eleccion. Y está autorizado de avisar, y llamar á los ciudadanos segun los provistos de la primera seccion de este acto para hacer algunos reparos que sean necesarios, sobre dichos atarques ó estacadas; despues que sean concluidas y acabados los mismos, y que despues de la expiracion de un año será el deber del juez de paz del ante dicho precinto de llamar una junta de los ciudadanos en la primera seccion de este acto, para elegir un mayordomo de la manera proveida en la seccion primera.

Proveido; que será cuando el ante dicho juez de paz, lo crea necesario, ó que tenga queja por algunos de los interesados en el asunto para hacer algunos reparos sobre los atarques ó estacadas antes mencionados.

Deber del juez de paz.

Sec. 7. Que cuando la corriente del Rio del Pueblo, amenase á algunas de las propiedades de los ciudadanos, de la placita de los Luceros; será el deber del juez de paz de la misma, de mandar avisar la gente, que compone la dicha placita, de una y otra banda del Rio del Pueblo, para componer las orillas del rio y por este medio evitar que sean destruidas ó perjudicadas las propiedades ante dichas. Entendido que ellos tendrán el derecho de nombrar un mayordomo para tal trabajo, segun los provistos de la primera seccion de este acto; y ademas que ellos y el dicho mayordomo, pueden ser acusados y castigados, segun los provistos de las secciones cuatro y cinco de este acto.

Multas serán apropiadas

Sec. 8. Que todas las multas impuestas por virtud de este acto, serán apropiadas, para ayudar el trabajo que la persona multada faltó de hacer, y serán gastados por el mayordomo de tales trabajos para ese fin.

Sec. 9. Que el honorable Secretario de este Territorio inmediatamente despues del aprobacion de este acto, trasmitirá una copia certificada de este acto, al juez de paz del precinto No. 4 del condado de Taos.

Sec. 10. Que este acto estara en fuerza y efecto desde y despues de su pasage y todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con este, son por este abrogadas.

Aprobado Febrero 3 de 1869.

CAPITULO XLII.

UN ACTO Relevando á John Martin del pago de ciertas rentas en el lugar conocido como "Aleman" en el condado del Socorro, Nuevo Mejico.

Por cuanto John Martin con grandes gastos y trabajos á sacado una noria en el lugar conocido como el Aleman en la Jornada del Muerto en el condado del Socorro Nuevo Mejico, y procurado en dicha noria un suplemento abundante de agua purá y buena.

Por cuanto este descubrimiento de un suplemento de agua en este punto que esta á la mitad del decierto de las noventa millas es un gran beneficio publico, en cuanto al camino real para arriba ó abajo del Rio Grande necesariamente causar ese decierto conocido como la Jornada; y

Por cuanto el dicho John Martin gran peligro de la vida de esponerse á ataques de los indios hostiles en el Aleman, en peligro de perder lo que invertio en tan grande empresa, persevero en sus esfuerzos hasta que fué coronado con el suceso.

Por lo tanto por las razones antecedentes y al mismo tiempo reconociendo la importancia y valor para Nuevo Mejico, de la empresa del señor John Martin que ha asegurado un suplemento abundante de agua para en el Aleman.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico, será exceptuado de la tasacion por veinte años.

SECCION 1. Que John Martin esta por este excepto de pagar cualquiera tasacion territorial y de condado por

tener cualesquiera negocio en el Aleman en la Jornada del Muerto supuesto de ser en el condado del Socorro Nuevo Mejico. John Martin excepto de

Sec. 2. Las provisiones de las secciones presedentes seran aplicables á cualesquiera persona que descubriere un suplemento, suficiente de agua purá y buena en dicha Jornada del Muerto, no mas cerca que veinte al dicho Aleman ó en la Magdalena cañon ó cerca de la misma ó el camino de la Mesilla á Pinos Altos, Nuevo Mejico. Estas provisiones serán aplicables á

Sec. 3. Este acto estara en fuerza desde y despues de su pasage, y todas las leyes en conflicto con las provisiones de este acto son por este repelidos. Estará en fuerza.

Proveido que los dueños de la Jornada no seran tasados por el uso de la agua cada vez que la necesite.

Aprobado Febrero.

CAPITULO XLIII.

UN ACTO declarando el aumento de perdiem de los oficiales de la presente sesion de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Por cuanto la ley pasada por ambos cuerpos legislativos, pudiera ser construida, de manera ó interpretada, excluyendo á los oficiales, de la presente sesion, al aumento de perdiem, consedido á los miembros, y oficiales de la presente legislatura, por dicha ley y por cuan-

to la intencion del legislador, fué de incluir tambien á los oficiales, de la presente legislatura, del Territorio de Nuevo Mejico.

SECCION 1. Que cada uno de los oficiales, de la presente Asamblea Legislativa; son intitulados al aumento de perdiem ya mencionado en la ley pasada por ambos cuerpos legislativos; y el intendente de cuentas publicas esta por este obligado á girar vonos para el pago de los mismos oficiales; sin hacer resistencia, sopena de pagar una multa, de no menos de treinta pesos, ni mas de cincuenta pesos, cobrables ante la corte de distrito.

Son intitulados al Tomará efecto.

Sec. 2. Este acto tomará efecto, y estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

CAMARA DE REPRESENTANTES,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Febrero 3 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á la Asamblea Legislativa por el gobernador este dia desaprobado y por este cuerpo pasado por dos terceras partes y retornado á este cuerpo siendo conforme á las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868 y reconsiderada por la cámara de representantes y pasada no obstante el veto del gobernador por dos terceras partes de este cuerpo.

R. M. STEVENS,
Presidente de la cámara.

FRANCISCO SALAZAR,
Secretario principal.

CONSEJO LEGISLATIVO,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Febrero 3 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este

cuerpo por el gobernador este dia desaprobado y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868, habiendo sido otra vez considerada por el consejo pasó no obstante del veto del gobernador por un voto de dos terceras partes de dicho cuerpo.

SEBERO BACA,
Presidente del consejo.

RAFAEL CHACON,
Secretario principal.

CAPITULO XLIV.

UN ACTO enmendatorio á la Ley de Rentas.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Personas pagarán impuesto.

SEC. 1. Que toda persona ó personas que tengan que introducir ganado vacuno adentro de los, limites del Territorio de Nuevo Mejico, ya será con el fin de criar ó vender, y que los mismos serán introducidos de cualesquiera otro territorio ó estado de los Estados Unidos de America ó ya será de la republica de Mejico, estaran sujetos á pagar una impuesta por la introduccion de dichos animales, para cualesquiera de los fines arriba mencionados, en conformidad con los provistos de este acto.

Personas requeridas de

Sec. 2. Que toda persona ó personas, dueños ó agentes que haya introducido en este Territorio, despues del 1a la de Enero, A. D. 1867, ó que introduciera en lo futuro animales de la clase referida, y para los fines especificados en la primera seccion de este acto, son requeridos

de hacer una explicacion ante el escribano de la corte de pruebas del primer condado que pise, declarando bajo de juramento el número de animales que ha introducido para ser tasado bajo los provistos de este acto, quien habiendo pagado tal tasacion es libre para establecer ó pasar por cualesquier condado de este Territorio libre de impuesto.

Los escribanos concederan.

Sec. 3. Que los escribanos de las cortes de pruebas al conceder licencia sobre este ramo, lo haran conforme esta, ya provisto por la ley en otros casos, teniendo que tasar en conformidad con la aplicacion hecha por el aplicante bajo juramento, y tasará 50 centavos por cada cabeza sobre los animales ya introducidos actualmente, y un peso por cada cabeza sobre los animales que haigan de introducir en lo futuro despues del pasage de este acto proveido que nada de este acto tendrá efecto sobre los animales del pais.

Deber de colectoros.

Sec. 4. Que los escribanos de las cortes de pruebas inmediatamente despues de haber concedído tales licencias daran aviso al colector de rentas para que haga la colectacion, y los colctores será su deber de colectarlas en conformidad con la ley, y sino son satisfechas de la renta ellos tienen derecho de embargar un numero de animales que ellos crean suficientes para satisfacer la venta, quienes tienen derecho de dar un aviso inmediatamenre que dichas animales serán vendidos despues del termino de diez dias en venta publica al mejor postor para dinero al contado para satisfacer tal deuda y recibirán por colectacion segun proveido ella por ley.

Será multada.

Sec. 5. Que toda persona ó personas que tengan introducidos ó allano de introducir animales de los discritos en la seccion 1a. y falten de hacer su aplicacion serán culpables de haber cometido una infraccion á la ley y sobre su culpabilidad ante la corte de pruebas ó corte de distrito quienes tienen por este acto de hacer tales aber-

guaciones al hallarlos culpables les impondran una multa de no menos de cien pesos ni mas de trescientos por la primera, y por la segunda no mas de trescientos ni mas de seiscientos y amas quedaran siempre sujetos de pagar la tasacion impuesta en conformidad con los provistos de este acto, proveido que los alguaciles mayores de los diferentes condados de este Territorio vigilaran que los provistos de este acto sean estrictamente cumplidos y cuando quiera que llegue á sus conocimientos que una tal introduccion de animales ha sido hecha, y el dueño por alguna causa se haya descuidado en hacer aplicacion para ser tasado ante el escribano de la corte de pruebas como antes dicho, le notificara por un aviso que un procedimiento contra él será tenido bajo los provistos de este acto sino hace tal aplicacion sin dilacion quien faltando en hacerlo así sera sujeto a pagar la multa que por este acto esta asignado.

Sec. 6. Que las multas y rentas impuestas en virtud de este acto una mitad ingresara á la tesoreria, territorial y la otra mitad á la tesoreria del condado en donde fué cometida la ofensa ó consedida tal licencia, la tasacion impuesta por este acto ingresaran una mitad á la tesoreria territorial y la otra mitad que será devidida igualmente entre dichos condados por el tesoro territorial y la parte de tasacion debida á los condados será pagada en moneda legal de los Estados Unidos por la persona que pague la tasacion y las multas impuestas por este acto ingresaran una mitad al tesoro territorial y la otra mitad á la tesoreria del condado en la cual la ofensa fué cometida.

Multas ingresarán.

Sec. 7. Que el secretario del Territorio sera su deber inmediatamente despues del pasage y aprobacion de este acto de hacerlo publicar en un periodico por seis semanas consecutivas y de mandar una copia del mismo

Deber del Secretario del

á cada un juez de pruebas de los diferentes condados de este Territorio.

Sec. 8. Este acto estará en fuerza y efecto desde y despues de su pasage y aprobacion.

CONSEJO LEJISLATIVO,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Febrero 3 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este cuerpo por el gobernador este dia desaprobado, y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27, de 1868, habiendo sido otra vez reconsiderado por el consejo pasó, no obstante el veto del gobernador por un voto de mas que dos terceras partes.

SEVERO BACA,
Presidente del consejo.

RAFAEL CHACON,
Secretario principal.

CAMARA DE REPRESENTANTES,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé, Febrero 3 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este cuerpo por el Hon. consejo, este dia desaprobado, y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868, habiendo sido otra vez reconsiderado por la cámara de representantes pasó no obstante el veto del gobernador, por un voto de mas que dos terceras partes.

R. M. STEPHENS,
Présidente de la cámara.

FRANCISCO SALAZAR,
Secretario principal.

CAPITULO XLV.

UN ACTO Creando y organizando dos precintos en el condado del Socorro.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

El condado se dividirá en

Sec. 1. Que el condado del Socorro se dividirá en diez y seis precintos electarales en lugar de catorce como ahora y el precinto No. 15, será compuesto de las plazas de Valverde Viego, La Mesa y El Alconcito, sus límites serán con los límites al Norte del precinto de San Antonio, por el Poniente el Rio del Norte, por el Sur la mesa del Contadero á el lado del Sur, por el Oriente los límites del condado. El precinto No. 16 se compondrá de las poblaciones Nutrias y Veguita, los límites del dicho precinto asi al Norte los límites del condado del Socorro, por el Poniente el Rio del Norte, por el Sur con los límites del precinto de La Joya, y por el Oriente con los límites del condado del Socorro, y asi permanecerán para lo futuro.

El gobernador es requerido.

Sec. 2. Que el gobernador de este Territorio es requerido de mandar su proclama al juez de pruebas del Socorro para que una eleccion sea tenida despues del pasage de este acto, en ambos precintos para la eleccion de un juez de paz y un soto-alguacil para dichos precintos, y el Hon. Secretario del Territorio es suplicado de remitir los codigos revisados y todas otras leyes para la administracion de justicia en dichos precintos.

Sec. 4. Que todas leyes conflicto con el presente quedan abrogadas, y este acto estará en fuerza desde y despues de su pasaje y aprobacion.

Aprobado, Febrero 3 de 1869.

CAPITULO XLVI.

UN ACTO para el alivio de Placido Romero, alguacil mayor del condado Valencia.

Por cuanto, En persecucion de un ladron de caballos por el fin de â presarlo, E. Leon Dubois, Alguacil diputado del condado de Valencia en pelea desperado con el ladron, el caballo de mucho valor que el montaba le fué matado por el ladron, y

Por cuanto, el dicho alguacil diputado fué obligado de herir al ladron antes de poder tomarlo prisionero y y por cuanto una conducta tan fiel y energico es altamente comendable en un oficial publico; por lo tanto

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

El Intendente jirara un bono.

Sec. 1. Que el Intendente de Cuentas Publicas sea y por esta es dirigido de girar un bono encontra de la tesoreria territorial en favor de J. Placido Romero por la suma de tres cientos pesos, pago en parte por la perdida de dicho caballo y por servicios, y el Tesoro Territorial esta por asta autorizado y ordenado de pagar el dicho bono cuando sea jirado de cualesquiera dinera en el tesoro territorial no de otra manera apropiados.

Sec. 2. Este acto estará en su entera fuerz y efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado, Febrero 3 de 1869.

CAPITULO XLVII.

UN ACTO autorizando al juez de pruebas del condado de Santa Fé, para vender cierta propiedad rais.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Seccion 1. Que el honorable juez de pruebas del condado de Santa Fé, sea y por este es autorizado para vender en venta pública ó privada, al mejor postor, de la manera que en su juicio sea considerado mas propio para el bien publico, alguna parte ó toda la propiedad raiz, perteneciente al dicho condado de Santa Fé y particularmente aquella porcion ó porciones al lado oriental de la plaza en la ciudad de Santa Fé, ahora respectuosamente ocupadas por la tienda de un barbero, y la de un relojero dicha venta ó ventas incluiran los edificios edificados sobre dicha porcion de propiedad raiz; ó no seran incluidas si el juez de pruebas no lo tiene por conveniente.

El juez de pruebas es autorizado de

Sec. 2. Y decretese ademas, que los procedimientos de tal venta, como es proveido en una seccion fuera de este acto, son apropiados para gastos del condado en tal manera y en tales tiempos que el juez de pruebas de dicho condado de Santa Fé, creyere mejor para el bien publico sugeto solamente á dar cuenta de él de la misma manera que se da de otros dineros que van á su posecion. Proveido que este acto tendra el efecto de establecer el titulo del condado de Santa Fé sobre dicha propiedad raiz con poder para dar un titulo valido á la persona á quien fuere vendida, como provisto en seccion fuera de este acto.

Son apropiados do

Sec. 3. Decretese ademas, que todas las leyes ó partes de leyes inconsistentes con este acto son por el mismo abrogadas.

El antescrito acto no habiendo sido firmado por el gobernador, pero retenido por él, por mas que tres dias (domingos exceptuados,) despues de su presentacion á él, por tener su firma; habia hecho ley, por virtud de la seccion 1a., del acto enmendatorio del acto organica de este Territorio, pasado Julio 27 de 1868, y tomado efecto Enero 30 de 1869.

En testimonio de lo cual, yo he puesto á este mi mano, y he fijado la sella de mi oficina, en la ofi-
[L.S.] cina del Secretario del Territorio, hoy dia 30 de Enero del año del Señor 1869.

H. H. HEATH,
Secretario del Territorio de Nuevo Méjico.

CAPITULO XLVIII.

UN ACTO Enmendando en partes la ley de rentas, aprobado Febrero primero de 1858.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Pension será pagada. SECCION 1. Que desde y despues del pasage de este acto toda licencia á un comerciante le sera concedida pagando una pencion como sigue.

Mercancias cantidades. Sec. 2... Cuando la suma de las mercancias recibidas durante los ultimos seis meses previos, al conseder la licencia, no exceda la suma de mil pesos una pencion de cinco pesos sera pagada, por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicha exceda de mil pesos y no exceda á dos mil pesos

una pension sera pagada de diez pesos por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceda de dos mil pesos y no exceda de tres mil pesos, una pension de quince pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de tres mil pesos y no exceden de cuatro mil pesos, una pension de veinte pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de cuatro mil pesos y no exceden de cinco mil pesos, una pension de veinte y cinco pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de cinco mil pesos, y no exceden de diez mil pesos, una pension de cincuenta pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de diez mil pesos y no exceden de quince mil pesos, una pension de setenta y cinco pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de quince mil pesos y no exceden de veinte mil pesos, una pension de cien pesos será pagado por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de veinte mil pesos y no exceden de veinte y cinco mil pesos, una pension de ciento veinte y cinco pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de veinte y cinco mil pesos y no exceden de treinta mil pesos, una pension de ciento cincuenta pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de treinta mil pesos y no exceden de treinta y cinco mil pesos, una pension de ciento setenta y y cinco pesos, será pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas exceden de treinta y cinco mil pesos y no exceden de cuarenta mil pesos, una pension de doscientos pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho, exceden de cuarenta mil pesos y no exceden de cuarenta y cinco mil pesos, una pension de doscientos veinte y cinco pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de cuarenta y cinco mil pesos y no exceden de cincuenta mil pesos, una pension de doscientos cincuenta pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de cincuenta mil pesos y no exceden de sesenta mil pesos, una pension de trescientos pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de sesenta mil pesos y no exceden de setenta mil pesos, una pension de trescientos cincuenta pesos será pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de setenta mil pesos y no exceden de ochenta mil pesos, una pension de cuatrocientos pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de ochenta mil pesos y no exceden de

noventa mil pesos, una pension de cuatrocientos cincuenta pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de noventa mil pesos y no exceden de cien mil pesos, una pension de quinientos pesos sera pagada por cada periodo de seis meses.

Cuando el valor de las mercancias recibidas como arriba dicho exceden de cien mil pesos, una pension de cinco pesos adicionales sera pagada sobre cada mil pesos de los excedentes de cien mil pesos.

Sec. 3. Que todas las leyes ó partes de leyes en conflicto con este acto serán, y las mismas son por este acto abrogadas, y este acto estará en fuerza desde y despues de su pasage.

CONSEJO LEGISLATIVO,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Febrero 3 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este cuerpo por el gobernador este dia desaprobado y siendo en conformidad con las provisiones de la ley organica como enmendada en Julio 27 de 1868, habiendo sido otra vez considerada por el consejo pasó no obstante del veto del gobernador por un voto unanime.

SEBERO BACA,
Presidente del consejo.

RAFAEL CHACON,
Chief Clerk.

CAMARA DE REPRESENTANTES,
Territorio de Nuevo Mejico,
Santa Fé Febrero 3 de 1869.

El antecedente acto habiendo sido retornado á este cuerpo por el honorable consejo este dia desaprobado, y siendo en conformidad con las provisiones de la ley orga-

nica, como enmendada en Julio 27 de 1868; habiendo sido otra vez reconsiderado por la cámara de representantes, pasó no obstante el veto del gobernador por un voto unanime.

R. M. STEVENS,
Presidente de la cámara.

FRANCISCO SALAZAR,
Secretario principal.

CAPITULO XLIX.

UF ACTO Enmendando un acto intitulado "un acto proveyendo la registracion de los votantes del Territorio de Nuevo Mejico," aprobado Enero 30 de 1868.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion 1. Treinta dias antes de cualesquiera eleccion en este Territorio [excepto] segun provisto en la seccion 4. Será el deber de los jueces de pruebas en sus respectivos condados de nombrar tres personas aptas como un cuerpo de registracion para cada precinto, en sus respectivos condados, Proveido; que si alguna vacancia ocurriere en el cuerpo de registracion, dicha vacancia será llenada por una persona apta nombrada por el juez de paz del precinto donde ocurriere tal vacancia, y á faltas del juez de paz por ó el pueblo.

Si vacancia ocurriere.

Proveido ademas: Que si un ciudadano por causa legal quisiere votar en algun precinto de su condado podrá hacerlo si ha sido registrado de conformidad con la ley,

sacando un certificado firmado por el cuerpo de registracion de su precinto, manifestando por estenso las causas, que le obligan á tal votante á estar ausente de su propio precinto, y manifestando el precinto donde desea votar, cuyo certificado será recibido por los jueces de eleccion, al juez de pruebas de su condado juntamente con los libros de matrícula.

Sec. 2. Será el deber del cuerpo de enregistracion el formar en sus respectivos precintos, las listas de los votantes legaless, y estos no serán requeridos de estar presentes para ser enregistrados. Tambien será el deber del cuerpo de enregistracion el colocar en uno de los lugares mas públicos, una copia de las listas de los votantes legales de su respectivo precinto, para la informacion del pueblo, y dicha copia será fijada como ya dicho diez dias antes de cualquiera eleccion.

Deber del cuerpo de enregistracion.

Sec. 3. Cada un miembro del cuerpo de registracion en los diferentes precintos será intitulado á una recompensa de tres pesos por los servicios prestados en dicha enregistracion.

Sec. 4. Si ocurriere una vacancia de juez de paz ó de cualquier otro oficial no será necesario una nueva enregistracion de votantes, y en tal caso los jueces de eleccion se servirán para el desempeño de sus deberes, de una copia de las listas de votantes legales, enregistrados en la última precedente eleccion cuya copia le será suministrada por el juez de pruebas del condado, donde ocurriere dicha vacancia.

En caso de vacancia.

Sec. 5. Si por acontecer una vacancia ó por cualesquier otro acidente, el Secretario del Territorio no pudiere, ó dejare de remitir tres meses antes de cualesquiera eleccion, los libros de matrícula, á los diferentes jueces de pruebas de este Territorio, segun ahora prescrito por la ley; en tales casos siempre será el deber de dichos jue-

ces de pruebas, el suministrar con libros de matricula á los jueces de eleccion, en cada precinto de sus respectivos condados, y dichos libros de matricula serán segun la forma y del mismo modo que los blancos ahora prescritos por la ley.

Será multado.

Sec. 6. Cualquiera persona que reusare ó faltare al cumplimiento de sus deberes en lo prescrito por el presente, será multado en una suma que no baje de veinte pesos ni pase de cien pesos, con encarcelamiento por no menos de diez dias, ni mas de sesenta dias, ó con ambas penas á discrecion de la corte que tenga jurisdiccion en el asunto.

Tomará efecto.

Sec. 7. Toda ley o parte de ley en conflicto con este, es por el presente abrogada, y esta ley estará en fuerza desde y despues de su pasage.

Aprobado Febrero 4 de 1869.

CAPITULO L.

UN ACTO Abrogando un acto aprobado Enero 30 de 1867.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Quedo abrogado.

Seccion 1. Que un acto aprobado Enero 30 de 1867, intitulado un acto abrogando un acto aprobado Enero 30 de 1862, sea y por este queda abrogado.

Sec. 2. Que un acto aprobado Enero 30 de 1862, intitulado un acto para arreglar y conducir las causas en

apelaciones en todas las cortes de este Territorio, es por este declarado en fuerza y efecto en todas sus partes y provisiones.

Sec. 3. Que todas las leyes ó partes de leyes, actos ó partes de actos que conficten con este, son y quedan abrogados, y.

Sec. 4. Que este acto tendrá efecto y será en fuerza y efecto desde y despues de su pasage.

Aprobado, Febrero 4 de 1869.

CAPITULO LI.

UN ACTO Para recompensar los servicios de Jesus Maria Ortiz como diputado ayudante secretario asistente en la cámara de representantes de la asamblea legislativa del Territorio de Nuevo Mejico.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

SECCION 1. Que Jesus Maria Ortiz es y está derechoso á la suma de veinte y cinco pesos, por sus servicios arriba manifestados, los mismos le serán pagados de la tesoreria del Territorio de Nuevo Mejico; Por lo tanto, el intendente de cuentas pnblicas esta por este requerido de girar cinco bonos de cinco pesos cada uno, en favor del dicho Jesus Maria Ortiz.

Sec. 2. Que el tesorero del Territorio de Nuevo Mejico, es y esta requerido de pagar los bonos, arriba mencionados, de cualesquiera dinero en la tesoreria y no de otra manera apropiados.

Sec. 3. Que este acto estará en fuerza, desde y despues de su pasage.

Aprobado, Febrero 4 de 1869.

CAPITULO LII.

UN ACTO Para el alivio de John y Michael McGee.

Decretese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Seccion 1. Que la suma de dos mil quinientos pesos sea pagada á John y Michael McGee en entero y final pagamento por el monumento construido en conmemoracion de los soldados que perecieron en Nuevo Mejico en defensa de la union federal, de algunos fondos en la tesorería no ya apropiados.

Sec. 2. Que el intendente territorial sea y por este acto es autorizado y requerido girar bonos sobre el tesorero territorial pagadero á los dichos John y Michael McGee, en la suma de dos mil quinientos pesos despues del pasage de este acto.

Sec. 3. Que este acto estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

Aprobado Febrero 4 de 1869.

APENDICE.

RESOLUCIONES.

I.

Resuelvase por el consejo y cámara de representantes del Territorio de Nuevo Méjico:

Resuelto; que el Secretario del Territorio sea instruido de hacer imprimir mil quinientos copias del mensaje del gobernador, mil en castellano y quinientas en ingles.

Resuelto ademas; que las mismas sean destribuidas entre los miembros de ambas cámaras segun les corresponda á cada un miembro.

II.

Por cuanto ha llegado al conocimiento de estos honorables cuerpos, que el ilustre y Reverendo Padre Billanqui ha fallecido el dia de ayer; uno de los jesuitas que tanto han adornado á la Iglesia Católica durante su vida. Por lo tanto:

Resuelvase por el consejo y cámara de representantes del Territorio de Nuevo Mejico:

Que con la muerte del muy ilustre y Reverendo padre Billanqui, la Iglesia Católica ha perdido uno de sus mas ilustres hijos, la Religion Católica uno de sus mas fervorosos sostenedores, y el Pueblo Católico una de sus mas modestos consejeros, y un ejemplo perfecto de la obediencia, la virtud y santidad.

Resuelto ademas; que una comision de ambas cámaras sea nombrada con el fin de visitar á su Señoria Ilustrí-

sima, y manifestarle por la parte del pueblo católico, el gran sentimiento que les causa la perdida de tan insigne predicador de la fé de Jesucristo.

Resuelto ademas; que estos cuerpos se proroguen hasta el jueves á las diez de la mañana, y que los miembros de ambas cuerpos sean requeridos de portar, la acostumbrada devisa de luto sobre el brazo derecho, por el resto de la sesion.

Aprobado Enero 8 de 1869.

III.

Resolucion de ambas cámaras concurrente de la Asamblea Legislativa de Nuevo Mejico:

Por cuanto lo es justo tanto como propio que los representantes del pueblo reconozcan y aprueben el merito de oficiales publicos y especialmente cuando calidades eminentes se han mostrado por ellos sobre el bien publico.

Y por cuanto la remocion en este Territorio del general H. H. Heath y de su oficio como secretario del Territorio de Nuevo Mejico será una perdida grande á nuestro pueblo y una injusticia á él.

Por lo tanto resuelvase que esta Asamblea Legislativa consejo y cámara de representantes alegremente afirmamos la siguiente resolucion de la Asamblea Legislativa del año pasado en expreccion de nuestros sentimientos con respecto al general H. H. Heath secretario del Territorio de Nuevo Mejico:

Resuelvase que en la opinion de este cuerpo el general H. H. Heath es eminentemente digno de la confianza de este cuerpo y del pueblo entero de Nuevo Mejico que

contemplamos á él como un oficial honesto y fiel y de fidelidad para con el pueblo y las leyes y que todas sus acciones oficiales desde cuando se hizo cargo de la secretaria de este Territorio encuentran una cordial aprobacion de este cuerpo.

Resuelvase ademas que el honorable secretario sea autorizado transmitir una copia de esta antescrita resolucion á su excelencia el presidente de los Estados Unidos una copia á cada cual de los miembros de su gabinete al general Grant, el presidente electo de los Estados Unidos y tambien una copia á cada cual de los senadores y los miembros del Congreso y que el secretario del consejo y el escribano de la cámara de representantes juntamente transmitan una copia de las infrascritas resoluciones al honorable J. Francisco Chaves bajo las firmas de los oficiales presididos de las dos cámaras que componen esta Asamblea Legislativa.

IV.

Por cuanto, que Nestor Garcia del condado de Bernalillo fué convencido en el último término de Mayo, de la corte del distrito, en dicho condado, del crimen de robando una mula, la propiedad de Felipe Chaves, y fué sentenciado para dicho crimen, de recibir treinta azotes sobre su espalda desnuda.

Y por cuanto, el dicho Nestor Garcia ha tomado apelacion de dicha sentencia, á la corte suprema.

Y por cuanto, de ciertos defectos, en los papeles de dicha apelacion, el dicho Nestor Garcia, es para ser deprivado de su derecho de apelacion.

Y por cuanto ha servido un largo tiempo de encarcelamiento por dicho delito. Por lo tanto:

Resuelvase por el consejo y cámara de representantes del Territorio de Nuevo Mejico.

Que su Excelencia el gobernador sea pedido de conceder perdon al dicho Nestor Garcia, del crimen de lo cual él está convencido en la corte del distrito del condado de Bernalillo.

Aprobado Enero 21 de 1869.

[Traduccion del original ingles.]

V.

RESOLUCION de ambas cámaras proveyendo para la publicacion de los tratados de Pedro Murillo de Lorde tocante testamentos y ultimas voluntades.

Por cuanto por la seccion 1a del articulo 2 capitulo 2 en pagina 32 codigo revisado de leyes y estatutos de Nuevo Mejico, es proveido que las leyes hasta ahora vigentes relativas á herencias reparticiones ultimas voluntades y testamentos segun estan contenidos en el tratado sobre estas materias escritas por Pedro Murillo de Lorde que seran vigentes en todo lo que son conforme con la constitucion de los Estados Unidos tambien vigentes los tratados de Guadalupe Hidalgo; y por cuanto dichos tratados no han sido impresos con las leyes de este Territorio.

Resuelvase por el consejo y cámara de representantes de la Asomblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico que los tratados de Pedro Murillo de Lorde concerniente á voluntades y testamentos seran publicados con las leyes de esta sesion de la Asamblea Legislativa y ademas que el honorable secretario del Territorio esta

suplicado á comprar ó procurar una copia de dicho tratados para el fin espresado en esta resolucion.

VI.

RESOLUCION de ambas cámaras designando el tiempo de la proroga final de la Asamblea Legislativa de esta sesion.

Resuelvase por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico:

Que la proroga final ó sine die de esta sesion de la Asamblea Legislativa, tomará lugar á la una de la tarde de mañana, á saber: Jueves Febrero 4 de 1869.

Aprobado Febrero 4 de 1869.

MEMORIALES.

I.

MEMORIAL al honorable Estafetero General de los Estados Unidos.

Vuestros memorialistas, la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico, muy respetuosamente representan que el correo de los Estados Unidos en servicio en la ruta de correos, N°. 17,408 de La Mesilla en este Territorio á Los Angeles en el Estado de California, pasando por Pinos Altos, en el condado de Grant en este

Territorio, y por Tucson en el Territorio de Arizona, es insuficiente por las razones siguientes, á saber: porque es solamente traido tres veces á la semana y todo el correo que viene del Oriente, por el condado de Grant y el Territorio de Arizona por la ruta de Santa Fé, N. M., y San Antonio, Tejas, para sobre dicha ruta haciendo la cantidad de negocios, de correo que son alla transportados siempre mas que en ningun otro camino en este Territorio adonde el correo es llevado tres veces en la semana y diariamente; y tambien porque sus trabajos son injustos al pueblo del condado de Grant y ademas al pueblo de dicho Territorio de Arizona de ser privados de igual facilidades de correos con otras porciones de los Territorios de los Estados Unidos: Por lo tanto sus memorialistas muy respetuosamente suplican que Vds. seran gustosos de aumentar el servicio en dicho correo, en la dicha ruta N°. 17 408 de tres veces en la semana ó diariamente; como es nuestro deber vuestros memorialistas siempre imprentaran.

Resuelvase por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico, Que el honorable Secretario de este Territorio sea suplicado que inmediatamente haga y transmitir copias del antescrito memorial al Hon. Estafetero General de los Estados Unidos y á los delegados en el Congreso por este Territorio y el Territorio de Arizona.

Aprobado, Enero 18 de 1869.

II.

Memorial al Congreso de los Estados Unidos.

Vuestros memorialistas los dos cuerpos de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico muy respec-

tuosamente representan á vuestro honorable cuerpo que las numerosas tribus de indios que habitan la estremidad de este Territorio por el sur, han permanecido hostiles por años, y han mantenido guerras con nuestros ciudadanos continuamente, destruyendo anualmente una vasta cantidad de propiedad y matando un gran numero de nuestro pueblo. Y aunque las autoridades militares estacionadas entre nosotros, han estado activas y vigilantes en el esfuerzo de la proteccion de nuestro pueblo y propiedad, de las incesantes depredaciones de estas hostiles bandas de merodeadores; la experiencia nos ha enseñado que la fuerza á la disposicion del Comandante General en este distrito militar; es enteramente insuficiente de rendir aquel ayudo y proteccion á nuestro pueblo y propiedades, lo cual lae circumstancias el caso requerir. Y por causa de esta falta de una proteccion suficiente, algunos de los mas deseables terrenos de agricultura en este Territorio permanecen desertadas y sin ninguna cultivacion, y algunos de nuestros mas ricos minerales todavia no están desarroyados. Aquellos valles aluviones del Rio de Gila dentro de los límites de este Territorio, entre las mas ricas del mundo, situados en un clima salubre y saludable; y de suficiente extenso de soportar una gran poblacion; en muy corto tiempo, está confidentemente creido, con la necesaria proteccion, estaria poblada y bajo de cultivacion.

Vuestros memorialistas por lo tanto, coutinuamente interpretan que unas tropas adicionales sean mandadas á este Territorio, y que un nuevo puesto militar sea establecido en el Rio de Gila en ó cerca del sitio del puesto militar anterior conocido como Fort West. Todo lo cual es respetuosamente sometido.

Aprobado Enero 18 de 1869.

[Traduccion del original ingles.]

III.

MEMORIAL al honorable Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de America en Congreso reunidos:

Vuestros memorialistas, la asamblea legislativa del Territorio de Nuevo Mejico, muy respectuosamente representan: Que la imperiosa necesidad de proteger en alguna manera los intereses y propiedades, que de dia en dia están sufriendo los condados de Socorro y Valencia, por las incursiones de los barbaros, como por desarroyar las minas que se han descubierto en la sierra de la Magdalena, es grandemente deseado por el pueblo de este Territorio, y para el gran progreso que manifiestan las riquisimas vetas de oro, plata y otros numerosos metales de valor que encierra dicha sierra. Por cuyas razones, vuestros memorialistas humildemente apelan á sus honorables cuerpos, para que una posta militar sea puesta al Poniente de la sierra de la Magdalena, en donde hay localidades para el establecimiento de una posta militar, muy ricos, propios y amenos, como adornados de aguas fertilísimas, y maderas en grande abundancia, lo que hara suplir al gobierno de grande economia, en la construccion de un cuartel militar. Mientras se asegura en primer lugar, los intereses del gobierno, en segundo se protegerán los bienes y las vidas, del Territorio entero, y en tercero los condados de Socorro, Valencia y Bernalillo se aliviarán de las continuas incursiones de las varias bandas de indios, que tenemos al Occidente de estos tres condados, y que á cada paso cometen depredaciones, las cuales no se pueden evitar, por la grande distancia en que hallan el Fuerte Craig y el Fuerte Wingate. Y al mismo tiempo cuando asi esté protegida esta frontera, un gran número de trabajadores é inteligentes mineros prospectarán dicha

sierra, y multiplicarán las operaciones y grandes descubrimientos, mas de plata y oro serán hallados; y que solamente por el temor de las bandidas tribus que nos rodean, están nuestros vecinos é inteligentes, embarazados de uso-fructo de nuestras riquezas en los condados ya referidos.

Por lo tanto, vuestros memorialistas como es de su deber, siempre impetrarán.

Resuelto: Que el honorable H. H. Heath sea y por este es suplicado de remitir inmediatamente copias del presente memorial, al honorable Comandante en Gefe de los E. U., al honorable Presidente del Congreso, al honorable presidente de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, á los honorables presidentes de comisiones sobre Territorios y á nuestro delegado en el congreso.

Aprobado, Enero 18 de 1869.

IV.

MEMORIAL al honorable el senado y cámara de representantes de los Estados Unidos de America, en congreso reunidos.

Vuestros memorialistas, el consejo y cámara de representantes del Territorio de Nuevo Mejico, ahora en sesion, muy respetuosamente representan ante vuestros honorables cuerpos que el número de representantes y senadores que ahora componen el consejo y cámara de representantes de este Territorio es muy limitado y enteramente inadecuado para poder representar las necesidades de los diferentes condados de este Territorio.

Vuestros peticionarios ademas representan que á consecuencia del aumento de poblacion en este Territorio.

Vuestros peticionarios la Asamblea Legislativa de este Territorio, á fin de legislar juiciosamente y con justicia así á sus constituyentes, han tenido á bien el crear nuevos condados para mas facilitar la administracion de justicia en este Territorio, y á fin de que estos y otros condados que en lo de adelante pueden ser creados en este Territorio, sean directamente representados en estos cuerpos.

Vuestros memorialistas por lo tanto, con el mayor respecto impetran de vuestros honorables cuerpos que el número de senadores para el consejo Legislativo de este Territorio sea aumentado á diez y ocho en vez de trece como ahora. Y que el número de miembros á la cámara de representantes de este Territorio sea aumentado á treinta y seis en ves de veintiseis como ahora existe.

Vuestros peticionarios ademas representan, que siendo este Territorio tan vasto en su estencion tres jueces de distrito no son suficientes, para llevar adelante la administracion de justicia en este Territorio; y por lo tanto vuestros peticionarios muy respectosamente impetran de vuestros honorables cuerpos que el Territorio de Nuevo Mejico sea dividido en cuatro distritos judiciales en vez de tres como antes; y que un juez asociado adicional sea nombrado, lo que facilitarán en gran manera la administracion de justicia, tanto por la parte de los Estados Unidos, como del Territorio.

Y vuestros peticionarios como el deber se los prescribe siempre impetraran.

Resuelto; que el honorable H. H. Heath Secretario del Territorio de Nuevo Mejico sea y por esta es requerido de mandar copias certificadas de este memorial, al Hon. Presidente de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, y á los honorables presidentes de las comisiones permanentes sobre Territorios, de ambas cámaras.

Aprobado Enero 25 de 1869.

V.

Memorial ál honorable senado y cámara de representantes de los Estados Unidos de America en Congreso reunidos.

Vuestros memorialistas el consejo y cámara de representantes de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico, reunidos en sesion, con el mas profundo respecto impetran ante vuestros honorables cuerpos, que por cuanto el dia 7 de Setiembre del A. D. 1867, los Indios Kiowas atacaron los trenes de Albino Ortega y Juan Lucero residentes del condado de San Miguel en el Territorio de Nuevo Mejico, en ó cerca de 15 millas al oriente del Fuerte Dodge en el estado de Kansas; y que por cuanto los arriba mencionados reclamantes en ese tiempo de tal ataque que fue hecho á los mismos, ellos traian carga del gobierno, como fleteros del mismo gobierno, y que tal carga la traian del Fuerte Harker para el Fuerte Dodge Kansas; y por cuanto que el comandante del Fuerte Harker Kansas dio á tales trenes de carros, una insignificante y pequeña escolta de soldados de color quienes hulleron al tiempo que la gran banda de Kiowas atacaron los ya mencionados trenes, dejando solamente á los propietarios dueños con sus pocos carreros que tenian, quienes alli pelearon hasta que por la fuerza les quitaron sus trenes juntamente con las propiedades del gobierno, donde les fueron destruidos la mayor parte de sus bienes cuyos ocupaban para el trasporte de tales efectos publicos, cuyas sumas ascienden á $4,265 y que ellos no han podido obtener pago ninguno, annqne sus reclamos estan ya protocolados en el propio departamento solamente esperando que el Congreso provea para una apropiacion de dinero por medio de un acto de ley, que sea suficiente para el ajuste final de dicho pago.

Vuestros honorables cuerpos á fin de hayar un medio mas propio para acreditar la pureza y buena fé del dicho reclamo, pueden urgir de los señores Sanborn y King como agentes de tal reclamo, y quienes tienen en su poder todas las evidencias relativas al asunto; y el credito de las mismas dará á vuestros honorables cuerpos la idea de pasar una ley para el beneficio de dichos reclamantes quienes como unos fieles y buenos ciudadanos perdiéron el total de su patrimonio unico recurso que tenian para subsistir con sus familias, y quienes desde ese tiempo han sufrido las fatalidades de una vida enteramente pobre; esto causado por la inhúmana barbarie de aquellos que estan cebados á costa de los ciudadanos de nuestro Territorio cuya historia de hurtos, robos y asesinatos en bien sabida por vuestros honorables cuerpos.

Vuestros memorialistas suplicando por el alivio de nuestros comitentes reclamantes, con el mas profundo respeto impetran en favor de ellos, una accion digna de la managnimidad de nuestro gobierno, y de la regla de justicia con que vuestros honorables cuerpos se gobiernan y como el deber se los prescribe siempre impetraran.

Resuelto: Que el honorable secretario del Territorio H. H. Heath, sea y por este es suplicado de remitir copias del antecedente memorial al presidente del consejo y al presidente de la cámara de representantes del Congreso de los Estados Unidos, y á los honorables presidentes de las comisiones sobre Territorios, y á nuestro Delegado en el Congreso.

Aprobado Febrero 1 de 1869.

VI.

MEMORIAL al Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos, en Congreso reunidos.

La legislatura del Territorio de Nuevo Mejico respe-

tuosamente someté este su memorial, y con ardiente fervor pide para él su mas favorable consideracion.

Está muy bien conocido por vuestro honorable cuerpo que la guerra mejicana de 1846 y 47 resultada por el tratado de Guadalupe Hidalgo de Febrero 1848, por lo cual el Territorio de Nuevo Mejico, paso bajo la autoridad y manejo de los Estados Unidos.

Cuando se comenzó la guerra estaba incluida dentro los limites del presente Territorio una poblacion de 60,000 almas. Tal habia sido la politica del gobierno mejicano anterior de la guerra, relativa á las tribus independientes de los Indios habitando Nuevo Mejico; que sus ciudadanos pudieran proseguir sus avocaciones; á las cuales han sido mucho tiempo acostumbrados, de la cultivacion de sus terrenos, pasteando sus ganados menores, y trabajando sus numerosas minas de los metales preciosos, con razonable seguridad; largos extensos de ricas tierras suceptibles de cultivacion, muy bien suplidas con todas las necesidades, é inmenso ganado mayor, caballadas, y ganado menor pastearán y engordarán, en los altos llanos; numerosas minas, por todo el estado bajo el rudo y expenso modo de tratar las guijas preciosas que en aquel tiempo obtenido; producieron una cierta y provechosa ganancia al minero.

Si el pueblo del Territorio habia continuado gozando la prosperidad, que tenian en el tiempo da la ocupacion del pais en 1847; está creido confidentemente, que el número de la poblacion hubiera aumentado ampliamente y que sus ganados y los productos de sus minas hubiera engrandecido mucho afuera de lo que ahora muestran.

Pero tal habia sido la desgracia del pueblo, que la mayoria de las minas han sido totalmente abandonadas y el merodeador salvaje ha dejado, sino un resto de sus antes

riquezas, en ganados menores y mayores. La guerra constante, mantenida por los indios hostiles, ha costado á nuestro Territorio, las vidas de sus mas enérgicos ciudadanos; nuestra poblacion entera habia sido sujeta á la guerra característica del salvaje; nuestras mujeres é hijos, llevados cautivos, solo para ser liberados, á precios muchas veces, arriba del alcanse de amigos anciosos.

Nosotros no nos olvidamos de las buenas intenciones de los Estados Unidos de darnos proteccion; y de la gran suma de dinero gastado para ese fin; pero estos esfuerzos y gastos, aun frecuentemente hechos, no han resultado en el bien intentado, y la condicion del Territorio en este particular, hubiera ahora tan desanimando como en algun tiempo pasado, sino para la esperanza que en este tiempo está animando á la gente, que es la intencion del gobierno á extender hasta nuestro Territorio, una buena comunicacion del Ferro Carril, la cual solamente es el remedio efectivo, para cumplir con sus intenciones, para dar á ellos, la paz, seguridad y prosperidad.

El ramo del Ferrocarril del Pacifico, ya avansaba mas que 490 millas del Rio Missouri en la direccion de este Territorio, habiendo establecido conexiones orientales con todas las porciones de los Estados Unidos, mas poblados y mas ricos; podrá, si está extendido al Rio Grande sobre la linea contemplada al Pacifico, asegurar todo que el gobierno hasta la presente ha faltado de efectuar, por sus gastos inmensos. Como ciudadanos de los Estados Unidos, nos urgiré á su honorable cuerpo, la propiedad de prevenir para la construccion y continuando de este camino por Nuevo Mejico, como el maximo y mas economico modo de protejernos, y de la abolicion de los gastos pesados por la parte del gobierno.

Nosotros muy respetuosamente queremos acordar Vds. que la gran mayoria de la presente poblacion, estaban

hallados aqui, y estaban hechos ciudadanos de los Estados Unidos, por el tratado con la republica de Mejico, que hasta aquel tiempo vivimos en razonable seguridad con los indios, ahora nuestros enemigos implacables.

Que por un tratado solemne estabamos garantizados proteccion, y que en nuestra estimacion como ciudadanos de los Estados Unidos, tenemos derecho igualmente á proteccion con los demas ciudadanos de los Estados Unidos.

En apelacion á su honorable cuerpo, en una materia de tal importancia vital á los ciudadanos de este Territorio, considerando el modo recomendado para el cumplimiento del objeto de ser alcanzado, no nos olvidamos que su suceso permanente esta obligado depender sobre el patrocinio afuera del gobierno, que el camino gozaré ciertamente.

Con la seguridad á nuestros ciudadanos, no hay limites á la produccion de animales domesticos: ganado vacuno caballos, animales mulares, y ganado menor, estubieran producidas en cantidades imensas, afuera de las que estan ahora; mientras que el producto de las numerosas minas inexhaustibles, de oro, plata, cobre, carbon de piedra, hierro, y de otros minerales, hallaban sus limites solamente, en el trabajo empleado en trabajandolas. No esta sobre calculado decir, que con un camino de hierro acabado de la sierra del Raton, hasta Pinos Altos, y de esta manera abriendo sobre quinientas millas de territorio enteramente mineral, los productos de las minas de Nuevo Mejico serian á lo menos un cien millones per annum de una vez, de ser firmemente aumentado para siempre.

Ningun argumento necesitar ser ofrecido que el camino sostenerá siempre por si mismo, y volver á pagar al gobierno todos los gastos avansados en ayuda de su construccion; y en el mismo tiempo lo contribuirá mucho á la riqueza de la nacion.

La prontitud con que los negocios hubieran ma[illegible]los, y la baratura incomparable sobre todos los demas modos posibles, con rentas pagando completamente; hace seguro al gobierno todos los avances en cedulas ó de otro modo, para ayudar en su construccion, dentro de un tiempo razonable. En adicion de la cual el gobierno pudiera dar á nuestro pueblo proteccion para menos gasto, y tambien hacer grandes economias en su transportacion de sus fuerzas militares, y refuerzos dentro del Rio Missouri, y los Territorios de Nuevo Mejico y Arizona. Tambien daria á los ciudadanos de los Estados Unidos un grande y precioso comercio de ida y vuelta, de los contiguos estados de la Republica de Mejico, y estubiera de valor permanente á las generaciones del presente y en lo futuro, y resultar mucho al avansamiento y progreso, de nuestra ilustrada forma de gobierno.

Por lo tanto suplicamos muy ansiosamente, que sus honorables cuerpos extenderan tal ayuda por donas de tierras y el credito de cedulas como han sido dados al Ferro Carril del Union Pacifico.

Eso si esta hecho con prontitud, dara al gobierno y á la civilizacion, una vasta region, de imenso valor todavia no desarroyado y sea un monumento indestructible á la sabiduria y progreso del siglo.

Resuelto, que el secretario del Territorio sea requerido á transmitir inmediatamente, copias del ante-escrito memorial, atestiguado por el sello grande del Territorio á su excelencia el Presidente de los Estados Unidos, á los Presidentes de ambas camaras y á los presidentes de las comisiones respectivas sobre Territorios en las dos cámaras del Congreso.

Aprobado Enero 29 de 1869.

[Traducido del original ingles.]

VII.

MEMORIAL al Hon. Consejo y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América en Congreso reunidos.

Vuestros memorialistas el Congreso y Cámara de Representantes, de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico reunidos en sesion, respectosamente impetran ante vuestros honorables cuerpos que los condados de Mora y San Miguel, son unos de los condados mas populosos y comerciales de este Territorio y hasta ahora están enteramente privados de comunicacion por medio de correos—pues el que hasta ahora está establecido es el del Fuerte Union de cuyo deposito tiene que retroceder á Mora é igual con sucede á San Miguel, siendo esto con bastante perdida de tiempo y perjudicial á los intereses de ambos condados.

Por lo tanto, vuestros memarialistas respectosamente piden á vuestros honoaables cuerpos, que una nueva ruta de correo sea establecida de la plaza de las Vegas condado de San Miguel á la plaza de Santa Gertrudis condado de Mora de ser por el camino, del Sapello y que una oficina de correo sea establecida permanentemente en la Junta de los Rios de Sapello, y Manuelitas—esto es en una distancia de 30 millas, solamente mientras que la que está actualmente establecido hace un rodeo de 52 millas.

La atencion de vuestros honorables cuerpos debe ser llamada á la preferencia que hasta ahora está dada á los demas condados de este Territorio en relacion á rutas postales, y la que hasta ahora es demandada, no es otra cosa que en justicia es reclamado al derecho, de igualdad y proteccion debida á nuestros constituyentes, por parte de nuestro magnanino gobierno; y vuestros memorialistas como el deber se los prescribe siempre rogarán.

VIII.

MEMORIAL al Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América en Congreso reunidos.

Vuestros memorialistas el Consejo y Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo Mejico, ahora en sesion muy respetuosamente representan ante vuestros honorables cuerpos; que un gran número de nuestros ciudadanos tienen en su poder y son dueños de mercedes de terrenos á ellos garantizados por los gobiernos de España y Mejico, cuyas mercedes hasta la fecha no han sido investigadas ni determinadas por el Agrimensor General de los Estados Unidos, para Nuevo Mejico, ni tampoco vuestros honorables cuerpos han tomado accion alguna con respeto á ellos, en cuanto á su reconfirmacion á sus respectivos y originales agraciados. Es un deber sagrado de vuestros memorialistas, manifestar ante vuestros honorables cuerpos, que muchas mercedes de terrenos de las cuales son dueños nuestros ciudadanos, se han visto abandonanas por ellos á concecnencia de continuas depredaciones de los indios barbaros que andan errantes dentro de Nuevo Mejico, quienes lo han obligado á desertar sus propiedades, á consecuencia de cuyo abandono despues de la persificacion de algunos de las tribus de indios, muchos de nuestros ciudadanos han brincado, y se han posesionado de terrenos pertenecientes y mercenados á otros, y los dueños ahora están obligados á establecer pleitos para poder recobrar su derecho, vuestros memorialistas, confiando en la magnanidad y buen juicio de vuestros honorables cuerpos y al mismo tiempo en aquellas justas prorrogativas, que á ellos les fueron por el solemne tratado de Guadalupe Hidalgo, no pueden menas que descanzar en perfecta seguridad en el goze y posesion de sus sagradas propiedades.

Vuestros memorialistas á fin de evitar cuestiones entre si mismos con respecto á mercedes á ellos garantizadas por los gobiernos de España y Mejico, muy encarecida y respectosamente impetran de vuestros Hons. cuerpos, que Agrimensor General de los Estados Unidos para Nuevo Méjico, sea ordenado y dirijido de hacer una examinacion cuidadosa de las referidas mercedes, agrimensar las mismas, y dar su informe á vuestros honorables cuerpos para su desicion y determinacion en el asunto.

Vuestros memorialistas no pueden menos que esperar, que vuestros honorables cuerpos no vacilarén en proteger

á nuestros ciudadanos, en el pacifico gozo de aquellas propiedades que les fueron mercenadas como antes dicho y los cuales el gobierno de los Estados Unidos, se obligó á respectar y proteger por el Soberano tratado de Guadalupe Hidalgo; y vuestros memorialistas como el deber se los prescribe siempre impetrarán.

Aprobado Febrero 1 de 1869.

IX.

MEMORIAL al Presidente de los Estados Unidos de America, pidiendo la remocion del Hon. Joab Houghton como juez asociado de la corte suprema del territorio de Nuevo Mejico, y el nombramiento del Hon. John D. Bail del condado de Grant, Nuevo Mejico en su lugar.

Vuestros memorialistas el consejo y cámara de representantes del Territorio de Nuevo Méjico; respetuosamente representan, que el Hon. Joab Houghton, juez asociado de la corte suprema de este Territorio y juez del tercer distrito judicial deberia ser removido de dicho empleo por lo siguiente entre muchas otras razones:

1a. Desde su nombramiento á dicho empleo él no ha residido en su distrito como es requerido por las provisiones de la seccion diez del acto organica de este Territorio.

2a. Negligencia de su deber en no tener las cortes en los condados de su distrito segun requerido por la ley, y no atendiendo á los negocios en chanceyeria como por no vivir en su distrito pero recidiendo en el estado de Tejas, ó en partes, remotas de este territorio, de su distrito ha sido casi imposible el conseguir la atendencia de negocios ante él excepto cuando á él le plasé visitar su distrito para tener las cortes en el mismo.

3a. Su parte partidaria entener unidos con el gobernador Mitchell y otros en firmar y remitir un documento á Andrew Johnson presidente de los Estados Unidos obligando su sostener á su administracion en contra del congreso de los Estados Unidos.

4a. Su directa violacion de la ley estan comprometido en la practica de la ley entre tanto era un juez de los Estados Unidos.

4a. Sus decisiones illegales y incorrectas segun manifestado por muchas de su decisiones como un juez y particularmente su decision negando el derecho de apelacion, de su corte en ciertos casos y asi haciendo jurisdiccion en ciertos casos en el estado de Tejas y cuyas decisiones podran ser vistas por referencia á los registros de su corte, por lo tanto el pueblo de Nuevo Mejico y especialmente el pueblo del distrito [de] juez Houghton han perdido toda confianza en la abilidad, integridad ó fidelidad de dicho Joab Houghton como un juez y nosotros, vuestros memorialistas antes nominados, respetuosamente pedimos la inmediata remocion del juez Joab Honghton, como juez asociado de la corte suprema de este Territorio de Nuevo Mejico, y que el Hon. John D. Bail del condado de Grant, Nuevo Mejico sea nombrado en su lugar. Vuestros memorialistas recomiendan el dicho John D. Bail, como un hombre de buena moralidad, un caracter inmocable un abogado de habilidad, capacidad é integridad capacitandolo para la posecion para la cual le recomendamos.

Vuestros memorialistas ademas representan que el dicho John D. Bail sirvio con gran cuidado durante la guerra de la ultima rebelion en las filas leales del ejercito unionista como un capitan en uno de los regimientos de Illinois.

Vuestros memorialistas confian por lo tanto que su suplica sera vida y recibira debida atencion y como el deber se los prescribe siempre impetran.

Resuelto que una copia del antecedente memorial debidamente certificada por el secretario del Territorio sea mandada al Presidente de los Estados Unidos al procurador general de los Estados Unidos y al oficial presidente del senado de los Estados Unidos.

PEDRO BACA.
Presidente del consejo
H. M. STANLEY.
Presidente de la camara